

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y aprobado en Sala virtual ordinaria del 4 de mayo de 2023.

Ref. Proceso ejecutivo de **ANTONIO JOSÉ PERDOMO POLANCO** contra **ARPIEL DE COLOMBIA LTDA.** y otros. (Apelación de auto). **Rad.** 11001-3103-012-1995-18944-01.

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto a través de apoderado judicial, por Nelson Bernal Restrepo, contra la decisión proferida el 6 de marzo pasado, por el Juzgado Noventa Civil Municipal de Bogotá, comisionado por el Doce del Circuito de la misma especialidad y ciudad, por medio de la cual no admitió la oposición por él formulada al momento de realizarse la entrega del inmueble distinguido con la matrícula No. 50N-1107705.

II. ANTECEDENTES

1. En el curso del trámite de la referencia, mediante sentencia del 31 de mayo de 2011¹, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes del extremo pasivo, al declarar probada la excepción de prescripción propuesta.

2. El terreno materia de la diligencia resultó cobijado por la referida decisión, de ahí que se solicitó la devolución inmediata por sus propietarios.

¹ Providencia emitida por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, la cual se avista a folios 99 a 103 del archivo "01CuadernoPrincipal.pdf" del cuaderno "02. EXPEDIENTE 1995-18944" de la carpeta "PrimerInstancia".

3. Sin embargo, el fundo había sido pretendido como remanente por los Estrados Tercero y Once, ambos Civiles del Circuito de esta urbe, de manera que hasta tanto las aludidas autoridades no desistieron de la persecución sobre dicho feudo², su entrega no se había dispuesto por la autoridad de origen.

4. En su orden, primero se requirió a la auxiliar de la justicia María del Pilar Hoyos Martínez³, para que hiciera esa gestión de manera formal, teniendo en cuenta que, en virtud de las medidas preventivas desarrolladas en el juicio, el local había sido secuestrado el 20 de diciembre de 1996, por la Inspección Primera “A” Distrital de Policía⁴; no obstante, ante su renuencia, dispuso comisionar.

5. La diligencia de la que se desprendió la apelación aquí estudiada fue adelantada en una primera oportunidad por la Juez Veintiocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien el 9 de agosto de 2018 y luego de dar aplicación al numeral 4 del artículo 308 del Código General del Proceso, resolvió no admitir la oposición planteada por el señor Bernal Restrepo⁵. Ante lo así decidido en la vista pública en comentario, el opositor no presentó recurso alguno.

6. Sin embargo, aquella no concluyó, por cuanto la funcionaria judicial estimó necesario devolver la comisión al comitente, para que se precisara la forma en la que debía practicarse la entrega, si material o, simbólica⁶.

7. Clarificada la cuestión enunciada y sometido nuevamente a reparto el encargo, el Juzgado Treinta de Pequeñas Causas, el día 17 de junio de 2021⁷, se constituyó en audiencia pública para el propósito anotado, oportunidad en la que el señor Bernal Restrepo, por intermedio de su vocero judicial, presentó nuevamente oposición; empero, esta no continuó, al

² Primero, el Juzgado Once comunicó que “DECRETO [sic] el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO DE REMANENTES”, lo cual puede verse a folio 160 del archivo “01CuadernoMedidasCautelares.pdf”, del “02CuadernoMedidas” de la carpeta “02. EXPEDIENTE 1995-18944”; luego, el Juzgado Tercero, quien precisó en su oficio que “(...) se dio por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito y (...) se decretó el levantamiento del embargo y retención preventiva de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente (...)”, y asimismo se avista en el folio 170, *ibidem*.

³ Folio 179 del archivo “01CuadernoMedidasCautelares.pdf”, *ibidem*.

⁴ Ver acta a folio 132 del archivo “01CuadernoMedidasCautelares.pdf”, *ibidem*.

⁵ Ver video de la diligencia en el archivo “20DC 008 Juz 12 CCTO 1995-18944.MP4” contenido en la carpeta “07CuadernoDespachoComisorio” que obra en la carpeta “02. EXPEDIENTE 1995-18944”.

⁶ Minuto 31:06 de la diligencia que se puede avistar en el archivo “20DC 008 Juz CCTO 1995-18944.MP4” de la carpeta “07CuadernoDespachoComisorio” del cuaderno “02.EXPEDIENTE 1995-18944”.

⁷ Ver archivo “048. DILIGENCIA DE ENTREGA D.C. No. 019-20210617 (...)” de la carpeta “D.C. No. 019 J12CCTO”.

advertir que el expediente estaba incompleto, decidiendo oficiar al funcionario de conocimiento para que remitieran las piezas procesales que hacían falta.

8. Acto seguido, el Estrado Noventa Civil Municipal de Bogotá, mediante auto del 23 de febrero de 2023⁸, avocó el conocimiento; finalmente, el 6 de marzo del año actual, además de realizar el otorgamiento simbólico del inmueble materia de la comisión, rechazó la oposición propuesta por el tercero⁹.

9. En desacuerdo con esa determinación, el citado interpuso recurso de apelación, concediéndose la alzada que a continuación se decide, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

La competencia para la resolución del asunto del epígrafe recae en la Sala de Decisión, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31¹⁰ y el inciso primero del canon 35¹¹ del Código General del Proceso.

Las medidas cautelares tienen como propósito evitar el daño originado por el retardo en el cumplimiento de una decisión judicial definitiva y, hacer eficaz el funcionamiento de la administración de justicia, por ello, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, definió lo siguiente:

“[s]u característica más acusada como es la de no ser un fin en sí mismas, sino medio adecuado para providencias posteriores cuyo resultado práctico aseguran. Hay, pues, afirma Calamandrei, en las providencias cautelares, más que la finalidad de actuar el derecho, la finalidad inmediata de asegurar la eficacia práctica de la providencia definitiva que servirá a su vez para actuar el derecho. La tutela cautelar es en relación al derecho sustancial, una tutela mediata: más que a hacer justicia, contribuye a garantizar el eficaz funcionamiento de la justicia. Si todas las providencias jurisdiccionales son un instrumento del derecho sustancial que se actúa a través de ellas, en las providencias cautelares se encuentra una instrumentalidad cualificada, o sea elevada, por así decirlo, al cuadrado; son, en efecto, de una manera inevitable, un

⁸ Archivo “065. Auto Fija Fecha Entrega” de la carpeta “01. D.C. No. 019 J12CCTO” obrante en la de “Primera Instancia”.

⁸ Artículo 31: “Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de

⁹ Ver archivo “080. ENTREGA BIEN INMUEBLE. D.C. 19 – J12CCTO – USAQUÉN (...)” de la carpeta “01. D.C. No. 019 J12CCTO” obrante en la de “Primera Instancia”, específicamente el minuto 15:00 del video allí contenido.

¹⁰ Artículo 31: “Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles del circuito”.

¹¹ Artículo 35: “Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra (...) el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella (...)”.

medio predispuesto para el mejor éxito de la providencia definitiva, y a su vez es un medio para la actuación del derecho; esto es, son, en relación a la finalidad última de la función jurisdiccional, instrumento del instrumento”¹².

Tratándose de los juicios ejecutivos, tienen carácter instrumental y transitorio, su propósito se encamina a evitar el deterioro o la pérdida de los bienes y garantizar con ellos la satisfacción de la obligación cobrada; por esa razón, el canon 515 del Código de Procedimiento Civil (vigente durante la época en que se decretó el secuestro), exigía para su práctica que estuviera inscrito el embargo y en la certificación del registrador apareciera el demandado como propietario.

Ahora bien, el numeral 4 de la regla 597 de la normatividad adjetiva, establece que el secuestro culmina “*si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa*”; en complemento, para efectos de la entrega de los bienes el mismo ordinal, pero del precepto 308 *ibidem*, impone que “*cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, **en la que no se admitirá ninguna oposición** (...)*”. (Se destaca).

Sobre los apartes de la norma en comentario, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil estimó:

“De modo que al no ser viable la ‘oposición’ en los términos en que la propuso la libelista, pues el ordenamiento por anticipado la repugna cuando esté dirigida a frustrar la ‘entrega’ de un feudo previamente ‘secuestrado’, esa sola prohibición respalda jurídicamente la postura criticada teniendo en cuenta que fue precisamente en culto a dicho mandato, así como a la restricción del numeral 4 del precepto 308 del CGP que se ‘rechazó’ tal postulación.

(...)

*“Como se puede ver, los querellados ‘rechazaron’ la ‘oposición’ hecha por Carmen Amaya de Matiz porque evidenciaron su inviabilidad tras comprobar que fue direccionada sobre un ‘inmueble’ anteriormente ‘secuestrado’, intelección que encuadra en el numeral 4 del artículo 308 *ibidem*, y también en el precepto 456 *ejusdem*, lo que no solamente impide tildar de absurdo ese proceder, sino que también deja sin norte la propuesta que en contravía exhibe la quejosa¹³¹⁴.*

¹² GJ Tomo XCVI, No. 2242, 2243, 2244, 14 de agosto de 1961, página 208.

¹³ STC11285-2018, Rad. 2018-02493-00, 5 de septiembre de 2018.

¹⁴ STC9090-2019, Rad. 2019-02058-00, 10 de julio de 2019.

Para ahondar en el tema materia de estudio, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, puntualizó:

“El numeral 4° del artículo 308 contempla esta actuación para obtener la restitución al indicar que: (...)

Para esta diligencia no tiene cabida ninguna posibilidad de oposición por cuanto ésta ha debido formularse es en la diligencia de secuestro, que sigue un régimen similar a las del artículo 308, de modo que si el secuestro se perfeccionó fue porque no existieron oposiciones o si se dieron se denegaron, motivo por el cual en la diligencia de entrega del secuestro no se admitirán oposiciones de ninguna índole ni puede alegarse derecho de retención”¹⁵.

Descendiendo al caso en concreto, se constata que el Despacho Veintiocho de Pequeñas Causas de esta metrópoli, luego de identificar el terreno materia de la entrega, resolvió no practicarla hasta tanto se le aclarara si procedía la material o debía hacerse de manera simbólica.

En concreto, señaló que *“(...) el Despacho tiene certeza de cuál es el inmueble que corresponde al Local 230 (...)”¹⁶*, de ahí que la devolución obedeció únicamente porque *“(...) la parte no acepta una entrega simbólica del inmueble (...)”¹⁷*.

Luego, en la audiencia intentada en segunda oportunidad por el Despacho Treinta del mismo nivel y especialidad, se dejó de resolver la oposición de Néstor Bernal Restrepo pretendida por segunda vez, porque al no evidenciarse *“(...) copia de la grabación de la diligencia llevada a cabo por el Juzgado Veintiocho de Pequeñas Causas, lo que considera este Juzgado necesario para entrar a determinar si se hizo la entrega o no, [por lo que se] resuelve solicitar al Juzgado comitente copia de la diligencia y una vez [el Juzgado Treinta] cuente con esa pieza procesal le resolverá [al opositor] su solicitud (...)”¹⁸*.

Con posterioridad, el Despacho Noventa Civil Municipal de esta urbe, al continuar con la diligencia, dispuso no acceder a la oposición, determinación que debe ser avalada por la Sala, habida cuenta de que su formulación es abiertamente extemporánea, a tono con el numeral 4 del

¹⁵ Código General del Proceso, Parte General, DUPRE Editores Ltda., Bogotá D.C., 2018, páginas 742 -743.

¹⁶ Minuto 31:06 de la diligencia que se puede avistar en el archivo “20DC 008 Juz CTO 1995-18944.MP4” de la carpeta “07CuadernoDespachoComisorio” del cuaderno “02.EXPEDIENTE 1995-18944”.

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ Minuto 57:25 de la diligencia contenida en el archivo “048. DILIGENCIA DE ENTREGA C.C. No. 019-20210617 (...)” de la carpeta “01. D.C. No. 019 J12CCTO”.

artículo 309 del Código General del Proceso, según el cual *“Cuando la diligencia se efectúe en varios días, sólo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. (...)”*¹⁹ y, como se describió en precedencia, el terreno fue determinado en la visita adelantada por el Estrado Veintiocho citado.

Adicionalmente, una solicitud de idéntico temperamento se presentó el 9 de agosto de 2018, siendo rechazada por la última autoridad citada, de modo que mal puede pretender el apelante que se atienda en forma favorable la que ahora es materia de análisis, máxime cuando aquella determinación alcanzó ejecutoria, resultando inviable su desconocimiento.

Pero aún al margen de los anteriores razonamientos, en providencia del 31 de mayo de 2011²⁰, se declaró probada la excepción de prescripción propuesta por el extremo pasivo, ordenando el levantamiento de las cautelas; sin embargo, como la secuestre designada no hizo la entrega del inmueble materia de la controversia a la parte demandada, en proveído del 5 de mayo de 2016²¹, fue comisionado para esa labor el Inspector de Policía de la zona respectiva y/o los Juzgados Civiles Municipales de esta urbe, correspondiéndole, como ya se describió líneas antes, a los Estrados Veintiocho y Treinta de Pequeñas Causa y, por último al Noventa Civil Municipal, todos de Bogotá, éste último que en cumplimiento de ese mandato, procedió a evacuar la diligencia encomendada.

En ese orden, como el bien raíz objeto de la oposición estaba secuestrado desde el 20 de diciembre de 1996²², sin que en esa oportunidad se presentara renuencia alguna a esa medida, no resulta de recibo el reparo del señor Bernal Restrepo, encaminado a revivir oportunidades ya fenecidas, de suerte que la decisión cuestionada se imponía, precisamente porque de acuerdo con la manifestación efectuada por la secuestre en una de sus rendiciones de cuentas, *“(...) en el momento en que fue secuestrado el inmueble (local 230) el acceso era por el local 229 el cual es de propiedad del*

¹⁹ Numeral 4° del artículo 309 del Código General del Proceso.

²⁰ Folios 99 a 103 del archivo *“01CuadernoPrincipal.pdf”* del cuaderno *“02. EXPEDIENTE 1995-18944”* de la carpeta *“PrimeraInstancia”*.

²¹ Folio 185 del archivo *“01CuadernoMedidasCautelares.pdf”*.

²² Folio 132 del archivo *“01CuadernoMedidasCautelares.pdf”*.

*Sr Nelson Bernal (...) quien era el único que podía acceder al local 230 teniendo en cuenta que ocupaba el local 229 y solamente por ahí se podía ingresar al local 230*²³, por lo que se infiere que el hoy opositor presencié el momento cuando se practicó la cautela en aquella época.

Resta por señalar que, si bien de manera reiterada, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha definido que las medidas cautelares de embargo y secuestro, sea que se adopten en un proceso ejecutivo o en uno de otra estirpe, no tienen la virtualidad de interrumpir naturalmente la prescripción adquisitiva²⁴, ese razonamiento no es aplicable al asunto que aquí se debate, como quiera que en el *sub iudice*, la controversia se contrae a una oposición presentada durante la entrega de la heredad previamente secuestrada, la que a todas luces es extemporánea, como ya se indicó.

En consecuencia, se respaldará la providencia censurada, con la consecuente condena en costas a cargo del apelante, dada la resolución desfavorable de este mecanismo (numeral 1, artículo 365 del Código General del Proceso).

II. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto proferido por el Estrado Noventa Civil Municipal de esta ciudad, durante la diligencia celebrada el 6 de marzo de 2023, practicada por cuenta de la comisión conferida por el Despacho Doce del Circuito de la misma especialidad y ciudad, a través de la cual se rechazó la oposición a la entrega formulada por el señor Nelson Bernal Restrepo, en el proceso de la referencia.

²³ Folio 149 del archivo "01CuadernoPrincipal.pdf" del cuaderno "02. EXPEDIENTE 1995-18944" de la carpeta "PrimeraInstancia".

²⁴ Consultar entre otras, las sentencias de 13 de julio de 2009, Rad. 1999-01248-01 y 13 de diciembre de 2010, Rad. 2003-00103-01.

Segundo. CONDENAR en costas de la instancia al apelante. Líquidense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fijan como agencias en derecho por la Magistrada Sustanciadora la suma de Setecientos mil pesos (\$700.000) M/cte.

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Por la Secretaría oficiase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Luz Stella Agray Vargas
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14177f3d8430ea5898228e3d9dbd764b80eaf541d3d54dba204d3d493d85db7c**

Documento generado en 23/06/2023 05:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **FERNANDO GÓMEZ CUERVO** contra **GERMÁN YESID ÁNGEL LEÓN** y otra. (Apelación sentencia). **Rad.** 11001-3103-031-2014-00479-03.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ADMITIR en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por el demandado principal Germán Yesid Ángel León en contra de la sentencia proferida el 13 de agosto de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.

Comoquiera que para la fecha en que se presentó la impugnación aún estaba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020¹, procede su aplicación a tono con lo dispuesto en el canon 624 del C.G.P., a cuyo tenor:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”:

Bajo ese marco normativo, atendiendo al canon 14 del citado Decreto², se concede al extremo apelante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada

¹ Artículo 14, inciso tercero: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

² Artículo 14, inciso tercero: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la juez de primera instancia (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presentan la sustentación, se corra traslado (artículo 9 del Decreto 806 de 2020), por el término de cinco (5) días a la parte no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

DISPONER que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del precepto 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 031-2014-00479-03

PRORROGAR por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaria ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1617e684ccaf8b981987101184b01d1fb057771dfab75087be5230f95a952d93**

Documento generado en 23/06/2023 03:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103002 2012 00216 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 18 de agosto de 2022¹, por el Juzgado 47 Civil del Circuito de esta ciudad.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

¹ Archivo "005Sentencia20220819.pdf".

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281364194cec530de8dbd48aa3228bf35408843f49acaa4cbc433184dea7df94**

Documento generado en 23/06/2023 04:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103005 2020 00231 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada La Equidad Seguros Generales O.C., contra la sentencia proferida el 1 de junio de 2023¹, por el Juzgado 5° Civil del Circuito de esta ciudad.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

¹ Archivos “074VideoAudiencia2023601.pdf” y “0076ActaAudiencia20230601.pdf”.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88b0633304002daa8183a153c049521649c54df365736711abd29189a9863a0**

Documento generado en 23/06/2023 04:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 008 2020 00195 01

A efectos de proveer acerca de las pruebas allegadas por la apoderada judicial de Wellness Center MDI Marino S.A.S., extremo demandante principal, -las cuales incorporó incluso antes de la oportunidad que tenía en esta instancia para este fin, esto es, el mismo día en que presentó los reparos concretos ante el *a quo*-, contentivas del proyecto de graduación y calificación de créditos presentado por la sociedad en el proceso de reorganización empresarial adelantado ante la Superintendencia de Sociedades, así como de las actas de resolución de objeciones que tuvieron lugar en audiencias del 14 y 19 de octubre de 2021 y de confirmación del acuerdo de adjudicación, llevado a cabo en sesiones del 2, 6 y 14 de marzo de 2023¹, cumple precisar:

1. La habilitación reconocida por el Legislador para la práctica de pruebas en segunda instancia, -artículo 327 del Código General del Proceso-, se sujeta a las eventualidades previstas en dicha disposición, es decir, que solo ante la concurrencia de alguna de aquellas se abre paso en el trámite de la apelación, comoquiera que por regla general estas deben solicitarse, ordenarse, y practicarse ante el *a-quo*.

2. Vistos los supuestos en que se apoyan las solicitudes suasorias efectuada, prontamente advierte el Tribunal que no se satisfacen las exigencias aludidas, en la medida que se arrimaron por uno solo de

¹ Archivo 069RepresentanteLegalWellnessAllegaReparosSentencia.

los sujetos procesales; además, no dejaron de practicarse en primera instancia por culpa de quien las pidió, pues el proyecto de calificación y graduación de créditos aludido fue aportado en una de las oportunidades probatorias surtidas en esa sede² y decretado como tal por la Funcionaria *a quo* de la primera instancia³, en cambio, no fue implorado, tener como prueba documental, el acta de resolución de objeciones, aunque estas fueron efectuadas el 14 y 19 de octubre de 2021 con antelación a que venciera el período suasorio de primer grado, lo cual ocurrió el 21 de noviembre de 2022⁴.

Por tanto, las memoradas documentales no versan sobre hechos posteriores a la presentación del libelo o al momento en que describió las excepciones. Pese a que el acta donde obra la aprobación del acuerdo de reorganización si es posterior a estas etapas procesales, esto es, del 2, 6 y 14 de marzo pasado, por lo que propende la demostración de hechos nuevos, acaecidos a continuación de la fase demostrativa de primera instancia, lo cierto es que no se avienen con las exigencias del ordinal 3º de la norma en comento, toda vez que la situación fáctica que refrenda no está relacionada en la descrita en las demandas principal y de reconvención, ni con sus pretensiones, o con las defensas blandidas frente a ellas; particularidad que conduce a no tener certidumbre si pretende probar los hechos debatidos en este proceso, lo cual torna inviable su decreto por impertinente.

Memórese que, sobre los requisitos de la prueba, la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

“...el requisito de la pertinencia se predica de las probanzas dirigidas a demostrar aspectos propios del debate sometido a composición de los jueces, los cuales podrían influir en la definición del litigio.

² Folio 19 del archivo 021MEMORIAL -07-05-2021 y archivo 026Anexo-7.PROYECTO.

³ Archivo 065ActaAudiencia2020-195Art372.

⁴ Archivo 054InformeSecretarial22Noviembre2022.

A dicho respecto, la jurisprudencia de la Sala ha señalado que la pertinencia «implica, lisa y llanamente, una relación, directa o indirecta, entre el hecho que se pretende acreditar con la prueba solicitada y aquel que es objeto de la disputa judicial, medio que debe ostentar, además, una determinada aptitud o utilidad con miras a convencer al funcionario del conocimiento con respecto al tema que hace parte de la probanza, esto es, del hecho y argumento evocado por el sujeto procesal»...»⁵.

Agregado a lo anterior, tampoco se demostró que el pedimento de los memorados elementos de juicio en esta sede, se hubiese debido a fuerza mayor o caso fortuito o por obra de su contraparte.

Lo anterior, no obsta para que antes de emitir la decisión correspondiente, en caso de estimarlo prudente se decreten las que crea necesarias para ilustrar mejor el asunto, desde luego, siendo una potestad que recae única y exclusivamente en la Funcionaria.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el decreto de pruebas deprecado por la precursora principal.

SEGUNDO: DISPONER que una vez cobre ejecutoria esta providencia regrese al despacho para lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. AC de 25 de junio de 2013, expediente 2012-01110-01, reiterada en AC1004 de 3 de marzo de 2014, expediente 11001-0203-000-2011-02515-00.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141fb0bb55df93498ddcc29b6b39ee12729e00395987333a4ae9590adaa7b282**

Documento generado en 23/06/2023 04:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-002-2014-00821-01
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: LAM LOGÍSTICA Y TRANSPORTES S.A.S.**

En sede de apelación se revisa y se confirma el auto dictado por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, el 30 de marzo de 2022¹, mediante el cual se negó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones que se exponen.

ANTECEDENTES

LAM Logística y Transportes S.A.S. solicitó² se diera aplicación al numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, al considerar que Banco Davivienda S.A. no dio cumplimiento oportuno a lo requerido por el despacho, en decisión de 30 de septiembre de 2020³.

Frente a la comentada solicitud, la Juez Cuarenta y Siete Civil del Circuito encontró que el memorado auto, en el que se ordenó al Banco a notificar a “*MÓNICA MACÍAS SÁNCHEZ, pues aquella es la agente liquidadora de LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A.*” dentro de los treinta días siguientes a su notificación, no tiene relación alguna con lo actuado en el proceso y obedeció a un error involuntario del Juzgado.

Así, en ejercicio del control oficioso de legalidad, dejó sin valor los incisos 2º, 2º y 4º del proveído y, en la misma determinación del 30 de marzo de 2022⁴, negó el desistimiento.

¹ Página 248. Archivo No. 01CuadernoPrincipal.pdf

² Página 240 y siguientes.

³ Página 227.

⁴ Página 248.

La anterior determinación fue censurada mediante reposición⁵, con resultas desfavorables según decisión del 24 de noviembre de 2022⁶, y en subsidio apelación, razón última por la cual se encuentra el expediente ante esta Colegiatura para decidir lo pertinente.

En síntesis, explicó el recurrente que el proceso no ha tenido movimiento considerable alguno desde septiembre de 2020 y, en esa línea, como ha transcurrido más de un año de inactividad, debe ordenarse la terminación definitiva de la actuación.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura del desistimiento tácito que hoy ocupa la atención del Tribunal, recuérdese que aquella constituye una forma de terminación anormal del proceso, en los siguientes casos: **i)** cuando se acredita la inactividad de quien promueve la demanda y no cumple con la carga procesal que le corresponde, o **ii)** cuando pasados dos años después de la sentencia⁷, la parte interesada no ha efectuado trámite alguno tendiente a superar el abandono de su asunto.

De acuerdo a lo expuesto, como se anunció, se advierte la improsperidad del recurso vertical impetrado por la pasiva.

Sobre el requerimiento efectuado el 30 de septiembre de 2020⁸, es claro que Banco Davivienda S.A. no estaba obligada a acatarlo, pues *Luis F. Correa y Asociados S.A.* no es parte del litigio que nos ocupa y, menos aún, se hacía forzosa su comparecencia. Por el contrario, ciertamente obedeció a un error del *a-Quo* quien, según las explicaciones dadas en la providencia apelada, resolvió la petición de otro proceso y la intituló con un radicado distinto, equivocación que derivó en la notificación de la decisión en el expediente incorrecto.

Bien sabido es que, a partir de la teoría del antiprocesalismo, los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, tal y como ocurrió en esta causa, razón por la cual lucen acertados los correctivos adoptados tendientes a invalidar los yerros apenas anotados.

⁵ Página 250.

⁶ Página 41.

⁷ Se necesita solo un año de silencio, si el proceso está en trámite de instancia.

⁸ Página 227.

Tampoco tiene vocación de prosperidad la aplicación del término de un año de inactividad para proceder con la terminación anormal del proceso, pues con ocasión al auto del 25 de noviembre de 2016⁹, en el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, el plazo de pasividad se fijó en dos años, según prevé el numeral 1º literal b) del precepto 317 del Código General del Proceso: “*b) Si el proceso cuenta con (...) auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años” (subraya el Despacho).*

De las actuaciones relevantes del expediente se tienen las siguientes: **i)** el 13 de agosto de 2018, se aprobaron las costas¹⁰, **ii)** el 19 de febrero de 2019, se avaló la respectiva liquidación del crédito¹¹, **iii)** el 05 de septiembre siguiente, se aceptó la renuncia a un poder¹², **iv)** el 30 de septiembre de 2020, se efectuó el requerimiento de notificación al cual ya se hizo alusión¹³, **v)** el 09 de abril de 2021, se negó una primera solicitud de desistimiento tácito¹⁴ y **vi)** el 30 de marzo de 2020, se profirió la providencia apelada¹⁵.

Entonces, del anterior recuento procesal, se puede concluir, sin mayores esfuerzos, que en el expediente nunca transcurrieron más de los dos años de inacción previstos por el legislador para sancionar a la parte desinteresada en su litigio.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la decisión apelada. No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 30 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

⁹ Página 191.

¹⁰ Página 196.

¹¹ Página 217.

¹² Página 222.

¹³ Página 227.

¹⁴ Página 232.

¹⁵ Página 248.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no estar causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-002-2019-00642-01
Demandante: VÍCTOR ALFONSO HERRERA ROMERO
Demandado: CÉSAR LEONARDO PRIETO MENDOZA y otro.**

Ejecutoriado como se encuentra el auto que dispuso la admisión del recurso de apelación en contra de la sentencia calendada 09 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, sin que dentro del expediente se advierta solicitud probatoria alguna, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se **REQUIERE** a la parte apelante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a sustentar de manera escrita su alzada, advirtiéndole que ante su silencio, **se declarará desierto el mecanismo de impugnación.**

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-004-2012-00505-04
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: MARTHA ELENA SÁNCHEZ PINILLA**

Se declarará inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 24 de febrero de 2023¹, por medio de la cual, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá dispuso, entre otros aspectos, oficiar a la Fundación Alianza Efectiva para verificar el estado del trámite de insolvencia de Martha Elena Sánchez Pinilla, por los motivos que pasan a exponerse.

ANTECEDENTES

En vista pública del 03 de noviembre de 2017, el Juzgado dispuso la suspensión del asunto ejecutivo de conformidad con el precepto 555 del Estatuto procesal, en razón a que la demandada Martha Elena Sánchez Pinilla celebró acuerdo de negociación de deudas con sus acreedores, incluido el ejecutante, ante el Centro de Conciliación y Arbitraje – Fundación Alianza Efectiva.

A pesar de lo anterior, en auto del 23 de agosto de 2021², el Juzgado terminó el proceso por desistimiento tácito y, en consecuencia, autorizó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y la entrega de los dineros embargados a favor de la ejecutante.

Por lo apenas expuesto, Camilo Córdoba Cubillos, quien funge como cesionario de los derechos de crédito de BBVA Colombia S.A. dentro del proceso de la referencia, promovió incidente de nulidad con

¹ Página 12 y siguientes. Archivo No. 01CopiaCuadernoNulidad.pdf

² Página 198. Archivo No. 01CopiaCuadernoPrincipal.

sustento en la causal tercera del precepto 133 del Código General del Proceso³, esto es, “[c]uando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o **de suspensión**, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida (...)” (se resalta).

Surtido el trámite de rigor, en proveído del 24 de febrero de 2023, el Juez concedió la nulidad impetrada. De otra parte, en el numeral tercero del auto, el Despacho dispuso “oficiar al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Fundación Alianza Efectiva, para que informe el estado del proceso de insolvencia, indique si se efectuó acuerdo de pago y allegue copia del mismo y, por último, para que indique si los dineros consignados a favor de este asunto corresponden a los pagos acordados a favor del extremo ejecutante, con el fin de disponer su entrega”.

Martha Elena Sánchez Pinilla censuró parcialmente la decisión mediante reposición⁴, con resultas desfavorables según decisión del 05 de mayo de 2023⁵, y en subsidio apelación, razón última por la cual se encuentra el expediente ante esta Sala para decidir lo pertinente.

Para el efecto, reparó únicamente en el citado numeral tercero de la determinación opugnada, luego de considerar que la información que pretende recaudar el Juzgado con el oficio ya obra en el legajo.

CONSIDERACIONES

El estudio de las decisiones en segunda instancia atiende al principio de taxatividad y especificidad, por consiguiente, no puede extenderse a proveídos que no han sido contemplados por el legislador, bien en la norma general, ora en la especial.

Una vez revisado el caso que nos ocupa, de entrada, se advierte que el recurso de apelación presentado es inadmisibile, pues la providencia cuya revocatoria se solicitó al Tribunal no es aquella que declaró la nulidad del auto del 23 de agosto de 2021, sino únicamente el numeral por medio del cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, ordenó la expedición de un oficio

³ Página 1 y siguientes. Archivo No. 01CopiaCuadernoNulidad.pdf

⁴ Página 15 y siguientes.

⁵ Página 42.

para que el Centro de Conciliación y Arbitraje – Fundación Alianza Efectiva informara respecto a los resultados del trámite de insolvencia de la deudora Martha Elena Sánchez Pinilla.

Entonces, aunque esa determinación accesoria se haya incluido en el auto que invalidó lo actuado, lo cierto es que a este grado jurisdiccional no le corresponde analizar si la nulidad estuvo ajustada a derecho, pues contra esa decisión no se planteó ningún reparo.

Reitérese que la desavenencia giró en torno a la búsqueda de una información procesal, aspecto que no encuadra en ninguna de las providencias susceptibles de apelación contempladas en el artículo 321 del Código General del Proceso. Por ende, refulge improcedente el estudio de la impugnación autorizada, como viene de explicarse.

No habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la apelación interpuesta contra el numeral tercero del auto de 24 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-005-2019-00647-02
Demandante: GRUPO ARKA S.A.S.
Demandado: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

Ejecutoriado como se encuentra el auto que dispuso la admisión del recurso de apelación en contra de la sentencia calendada 30 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, sin que dentro del expediente se advierta solicitud probatoria alguna, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se **REQUIERE** a la parte apelante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a sustentar de manera escrita su alzada, advirtiéndole que ante su silencio, **se declarará desierto el mecanismo de impugnación.**

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-008-2022-00525-01

Demandante: LAURA ARANGO RAMÍREZ

Demandado: FRONTERA ENERGY CORP y otros.

Sería del caso disponer respecto a la apelación de la providencia dictada por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, el 21 de marzo de 2023, en la cual negó la práctica de una inspección judicial anticipada con exhibición de documentos.

Sin embargo, advierte el Tribunal la existencia de una nulidad procesal que debe decretarse previo a desatar la alzada que corresponda, por los motivos que pasan a exponerse.

ANTECEDENTES

Laura Arango Ramírez, intentó la práctica de sendas pruebas extraprocesales, al interior del radicado de la referencia¹.

Como primer punto, solicitó una visita judicial a la sede de Frontera Energy Colombia Corp. Sucursal Colombia, sin citación de la futura contraparte, en la que se intervinieran los correos electrónicos corporativos de los señores Alejandra Bonilla Lagos y Felipe Rodríguez Lee, con el fin que se exhibieran los documentos que se enlistaron.

Además, reclamó se escuchase en testimonio extraprocesal a los señores Alejandra Bonilla Lagos, Daniel Alejandro Bayona y David Rodríguez Lee, empleados de Frontera Energy Corp., quienes conocen de primera mano las situaciones fácticas allí memoradas.

¹ Archivo No. 003Demanda.pdf.

La Juez Octava Civil del Circuito, mediante providencia del 04 de noviembre de 2022², admitió a trámite la solicitud, instó a la peticionaria a designar el experto en la materia y, como se pretendió la exhibición de documentos de comercio, precisó que la defensa de Laura Arango Ramírez debía enterar a su futura contraparte, según ordena el artículo 189 del Código General del Proceso.

Una vez compareció al proceso Frontera Energy Corp. – Sucursal Colombia, aquella interpuso reposición contra el auto inicial y solicitó se negara la práctica probatoria³; a su turno, en determinación del 21 de marzo de 2023, el *a-Quo* accedió parcialmente a lo pedido⁴.

Para el efecto, luego de explicar que en esta fase pre-procesal no era factible determinar la ocurrencia de los fenómenos de cosa juzgada o falta de legitimación en la causa, como alegó el citado, concluyó que: **i)** lo pedido en los numerales 1º, 2º, 3º, 5º y 7º de la solicitud no detalló la clase de documentos a los cuales se refería, incumpliendo así el requisito del artículo 266 *ibidem*, **ii)** la lista del ordinal 6º es información de público conocimiento, máxime si el *petitum* no indica qué datos en particular son los que requiere, y **iii)** los puntos 4º y 8º incluirían datos de terceros, es decir, semiprivados. Agregó que el método sugerido por el abogado implica que los correos sean expuestos ante un auxiliar de la justicia, lo cual pone en riesgo la reserva que alguno de ellos pueda contener (datos sensibles).

En consecuencia, como la exhibición se tornó improcedente y no habría lugar a la inspección judicial en la cual se adelantaría la investigación, negó las mismas. Empero, mantuvo la prueba en lo tocante al recaudo de los testimonios de Alejandra Bonilla Lagos, Daniel Alejandro Bayona y David Rodríguez Lee⁵.

La anterior determinación fue censurada mediante reposición⁶, con resultas desfavorables según decisión del 10 de abril de 2023⁷, y en subsidio apelación, razón última por la cual se encuentra el expediente ante este Tribunal para decidir lo pertinente.

² Archivo No. 009AutoAdmiteDemanda2022-525.pdf.

³ Archivo No. 013ApoderadoConvocadaAllegaRecursodeReposicionContraAutoAdmite.pdf.

⁴ Archivo No. 017AutoRevocaParcialmente2022-525.pdf.

⁵ Archivo No. 018AutoAdiciona-Otros2022-525.pdf.

⁶ Archivo No. 019ApoderadoActorAllegaRecursoReposicionContraAuto21Marzo.pdf.

⁷ Archivo No. 022AutoNoRepone-ConcedeApelacion2022-525.pdf.

CONSIDERACIONES

A la luz del artículo 186 del Código General del Proceso, “[e]l que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles”.

Más adelante, indica el inciso segundo del mismo precepto, que “la oposición a la exhibición se resolverá por medio de **incidente**”, trámite en el cual la parte “deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y **las pruebas que pretenda hacer valer**” (inciso 1° del canon 129, *ídem* – destaca el Tribunal).

Sobre el punto, consideró este Tribunal⁸ en otrora oportunidad:

*“Destáquese que las probanzas solicitadas por los extremos de la contienda se erigen en un requisito de vital importancia para el buen suceso de la solicitud aquí elevada, pues conforme al inciso 3° del artículo 129 ya citado, “en los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia [el que aquí se analiza es uno de ellos], del escrito se correrá traslado por tres días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia **mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.**” (se resalta); lo que pone de presente, como es apenas natural, que **el juzgador no solo debe fundar su determinación en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, sino que debe exponer siempre razonadamente el mérito que les asigne** (arts. 164 y 176, C.G.P); desde luego que su pronunciamiento no puede adoptarse en conciencia” (Destaca este Despacho).*

A partir de lo anterior, es claro que el trámite a seguir, una vez el extremo convocado se niegue a exhibir la documentación que se le pide, no es otro que agotar el incidente respectivo en la forma prevista en el artículo 129 procesal. Proceder en sentido contrario, implicaría la vulneración al derecho constitucional a la defensa de las partes.

En el asunto que nos ocupa, Frontera Energy Corp. Sucursal Colombia, enterada de su convocatoria, recurrió en reposición el auto que admitió la petición extraprosal. En su escrito, reclamó la práctica de pruebas documentales además de la expedición de unos oficios ante este Tribunal, con la intención que se certifique el estado actual de un litigio existente entre las mismas partes. Finalmente, en el acápite de

⁸ Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil. Auto del 31 de octubre de 2018. Expediente No. 11001319900120185055001. Magistrado Ponente Manuel Alfonso Zamudio Mora.

‘solicitudes’, en el punto 8.2, esgrimió “*que los reparos formulados en los literales c, e, f, g, y h del presente recurso **se tengan como oposiciones a la exhibición de documentos en los términos del artículo 267 del CGP**” (se resalta).*

Luego, el *a-Quo* en providencia del 21 de marzo de 2023, resolvió la reposición, siendo ésta favorable parcialmente al solicitante. No obstante, nada dijo sobre la oposición.

En un caso de similares contornos, advirtió la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia⁹ que “*el juzgado accionado debía detenerse en lo planteado por la pasiva para efectos de identificar el problema jurídico ventilado y pasar a imprimirle a la solicitud, las reglas procedimentales aplicables al asunto; en otras palabras, **le competía, no sólo resolver la reposición formulado frente al interrogatorio de parte reclamado, sino que además, debió resolver la oposición a la exhibición de documentos –libros de comercio–, tal como lo dispone el artículo 186 del Código General del proceso**” (subraya este Tribunal).*

En esa línea, “*el Despacho accionado se limitó a resolver el recurso y expuso los argumentos jurídicos para denegar la misma, sin realizar pronunciamiento alguno en relación a la oposición planteada por la convocada contra la exhibición de libros, con lo que dejó de resolver lo que en derecho le correspondía y vulneró los derechos de defensa y contradicción de la convocada*”.

Así pues, en tanto la Juez omitió pronunciarse sobre las pruebas solicitadas y no agotó el trámite de rigor, en la medida en que ambos extremos del asunto tuvieran la posibilidad de controvertir los argumentos de su contraparte, encuentra este Tribunal que se incurrió en la nulidad prevista en el artículo 133.5 procesal, esto es, “[c]uando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas”, siendo del caso proceder con su declaratoria de oficio.

En su lugar, el Juzgado Octavo deberá agotar el trámite previsto en los artículos 129 y 186 del Código General del Proceso, previo a resolver definitivamente la oposición planteada por Frontera Energy

⁹ Corte Suprema de Justicia. SC3337-2021. Sentencia de casación civil del 01 de septiembre de 2021. Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Corp. Sucursal Colombia, respecto a la exhibición probatoria que solicitó y que se denegó en auto del 21 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado, a partir del auto del 21 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor, para que agote el trámite establecido en los artículos 129 y 186 procesales, esto es, con miras a resolver la oposición a la exhibición de documentos formulada por Frontera Energy Corp. Sucursal Colombia.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-020-2019-00132-02
Demandante: WILSON FERNANDO ROJAS AMAYA
Demandado: SOCORRO AMAYA OSORIO y otros.**

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 29 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, en el efecto **suspensivo** (artículo 327 del Código General del Proceso).

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la alzada.

En firme este auto, la Secretaría **REINGRESE** el proceso al Despacho, con el fin de impartir el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-024-2021-00322-01

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

**Demandado: SOCIEDAD INVERSIONES MARTÍNEZ BITAR Y
CÍA. S. EN. C. y otros.**

En sede de apelación se revisa y se confirma la providencia dictada por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, el 07 de diciembre de 2022, mediante la cual se rechazó la demanda de la referencia, por las razones que pasan a exponerse.

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Infraestructura, actuando por conducto de apoderado, solicitó la expropiación de 906,11 metros cuadrados del bien de mayor extensión ubicado en el municipio de Santiago de Tolú e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 340-12362, de la Oficina del Registrador de Instrumentos Públicos de Sincelejo.

Frente al anterior *petitum*, la Juez Veinticuatro Civil del Circuito de esta urbe, en providencia del 14 de julio de 2022¹, inadmitió la acción para que se subsanaran las ocho causales allí señaladas. El escrito rectificatorio fue enviado al Juzgado, el 10 de agosto siguiente². En consecuencia, dada su abierta extemporaneidad, la demanda se rechazó el 07 de diciembre anterior³.

El apoderado de la ANI censuró la decisión mediante reposición⁴, con resultas desfavorables según decisión del 30 de mayo de 2023⁵, y

¹ Archivo No. 0015AutoInadmite.pdf.

² Archivo No. 0020CorreoSubsanacion.01.11.08.pdf.

³ Archivo No. 0025AutoRechazaDemanda.pdf.

⁴ Archivo No. 0027RecursoRYA.08.13.12.pdf.

⁵ Archivo No. 0029ResuelveRecursoConcedeApelacion.pdf

en subsidio apelación, razón última por la cual se encuentra el expediente ante esta Sala para decidir lo pertinente.

En síntesis, el quejoso reconoció que el documento arribó tardíamente; sin embargo, esgrimió que ello devino de un error en la entidad respecto a la sustitución del poder que debía hacer la abogada que presentó la demanda al profesional encargado de subsanarla. En lo demás, reiteró las correcciones hechas al libelo inicial.

CONSIDERACIONES

Sin mayores argumentos que se tornen inertes, ha de recordarse que conforme el artículo 117 del Estatuto de los Ritos, “[l]os términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”, frente al cual enseña la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil que⁶:

*“Pues bien, al tener ese precepto naturaleza imperativa y de orden público, según lo consigna el artículo 13 ibidem, **su recta aplicación es un deber insoslayable para el juzgador, ya que es sabido que los requisitos para la eficacia de los actos procesales, entre ellos los de tiempo, no se encuentran a disposición de las partes**, y su observancia estricta no comporta la aplicación de un rigorismo procesal exacerbado ni tampoco la negación del derecho al acceso a la justicia o a la tutela judicial efectiva de los derechos, siendo, por eso mismo, que la justicia constitucional ha dicho que*

*“Los términos procesales **deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento**, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo. Así mismo, busca hacer efectivo el principio de igualdad procesal (...) en la medida en que garantiza la neutralidad del procedimiento, o la neutralidad del derecho procesal, neutralidad que trae consigo el que todas las personas sean iguales ante la administración de justicia, tengan ante ella los mismos derechos e idénticas oportunidades, en orden a lograr el reconocimiento de sus derechos”⁷.(Se resalta).*

Así pues, de una revisión al plenario, encuentra el Tribunal que entre el auto inadmisorio y aquel que rechazó la demanda, la Agencia Nacional de Infraestructura no presentó la subsanación requerida por la Juez Veinticuatro Civil del Circuito de la capital.

⁶ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Auto AC301-2020 del 04 de febrero de 2020. M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo

⁷ Corte Constitucional, C-012/02.

Para el efecto, véase que el término empezó a contarse desde el día siguiente a la notificación por estado del auto de 14 de julio de 2022, esto es, a partir del día 15 siguiente⁸.

Entonces, si la fecha límite para la radicación vencía el 25 de julio de 2022 a las 05:00 p.m. (de acuerdo al horario laboral establecido para el distrito judicial de Bogotá según el Acuerdo No. 4034 del 15 de mayo de 2007) y el memorial arribó el 10 de agosto del mismo año, a las 05:44 p.m.⁹, no puede concluirse cosa distinta a que la presentación del documento íntegro ocurrió fuera de tiempo.

Los demás argumentos administrativos a estas alturas resultan irrelevantes, pues como se precisó, los términos “*son perentorios e improrrogables*”. Por ende, si la subsanación no fue radicada en el plazo otorgado por el artículo 90 del Código General del Proceso, no podía ser otra la decisión de la Juez de rechazar la demanda.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la decisión apelada. No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 07 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no estar causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

⁸ Archivo No. 0015AutoInadmite.pdf.

⁹ Archivo No. 0020CorreoSubsanacion.01.11.08.pdf.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00279-01
Demandante: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S
Demandado: UNISA UNIÓN INMOBILIARIA S.A.**

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 15 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, en el efecto **devolutivo** (artículo 327 del Código General del Proceso).

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la alzada.

En firme este auto, la Secretaría **REINGRESE** el proceso al Despacho, con el fin de impartir el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Expedientes Nos. 11001-31-99-002-2022-00126-01 y
11001-31-99-002-2022-00126-02**

Demandante: CONSORCIO GLOBAL PHARMACEUTICAL

Demandado: JARDINES DE LUZ Y PAZ S.A.S.

Se negará la solicitud de adición y aclaración vista en el memorial que antecede y respecto a la providencia dictada el 06 de junio de 2023, pues de conformidad con los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso: **i)** la parte resolutive de la determinación no ofrece verdadero motivo de duda o contradicción, y **ii)** tampoco omitió este Tribunal resolver sobre algún punto que debía ser objeto de pronunciamiento, como pasa a sustentarse.

Frente a la supuesta falta de explicación de *“las razones por las cuales considera [el Tribunal] que el poder conferido por INVERPRO al señor EDER PARADA CARREÑO no estaba suficientemente determinado”*, baste decir que ese es un aspecto del fondo del asunto que será analizado en la instancia procesal pertinente. Es decir que, en este momento, no es posible anunciar al apelante los lineamientos sobre los cuales se abordará la decisión que en segundo grado corresponda, pues ello sería tanto como incurrir en prejuzgamiento.

Ahora bien. Si lo pretendido por Jardines de Luz y Paz S.A.S. era cuestionar la falta de apariencia de buen derecho para el instante mismo del decreto de la medida cautelar, recuérdese que la naturaleza de los medios de impugnación no es otra que la posibilidad que tienen los contendientes de acudir ante la administración de justicia y expresar los argumentos tendientes a rebatir las decisiones de los jueces. Empero, ello lleva una carga demostrativa de conformidad con

los derechos de defensa y contradicción, y en concordancia con lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

En el proveído opugnado, la Supersociedades concluyó que *“el poder con base en el cual se actuó en representación de la accionista Inversiones, Proyectos y Obras Civiles S.A.S., al parecer, no cumplía a plenitud con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 184 del Código de Comercio en materia de otorgamiento de poderes para las reuniones sociales. En particular, se pudo establecer que en el poder en comento no se especificaba la fecha o época de la reunión o reuniones para las que se confirió (vid. Folio 7 del anexo AAJ de la radicación n.º 2022-02-012069 del 13 de mayo de 2022). De ahí que, durante la sesión asamblearia del 4 de marzo de 2022, no habrían estado presentes, ni debidamente representadas la totalidad de los accionistas de Jardines de Luz y Paz S.A.S. Así, pues, contrario a lo señalado en ese documento, la sesión asamblearia no habría tenido el carácter de universal. Por lo tanto, se habría hecho necesario cumplir con los requisitos previstos en los estatutos sociales en cuanto a convocatoria”* (subraya la Sala).

Luego, con la reposición y la apelación subsidiaria, tal y como advirtió este Tribunal en el auto objeto de aclaración y adición, la demandada no acreditó con suficiencia y a partir de otros medios suasorios, porqué la asamblea del 04 de marzo de 2022 sí tuvo plena representación de los accionistas que participaron de la misma y, en esa línea, si en efecto aquella tuvo la calidad de universal.

Entonces, no era deber de este Tribunal acoger los planteamientos de Jardines de Luz y Paz S.A.S., si aquella no demostró las razones por las cuales alegó el desacierto de la primera instancia.

De cara a la *“necesidad, efectividad y proporcionalidad”* que cuestiona no se desarrolló, véase que en la determinación que atendió la alzada se sustentó que aquellos elementos se satisfacían, en la medida en que el artículo 590 literal c) permite al Juez adoptar *“cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio”*, a partir de la cual lució acertada la postura de la Supersociedades en punto a *“evitar que el nuevo representante legal designado adopte decisiones determinantes en torno a la ejecución del contrato de concesión que vincula a la demandada con*

la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos”, premisa que tampoco fue desvirtuada por el extremo apelante.

En idéntico sentido se resuelve el aspecto de la cuantía de la caución. Ello, pues además de no probarse los desajustes en el cálculo que efectuó la Superintendencia de Sociedades al fijar el monto de la misma, como se dijo en el auto del 06 de junio de 2023, los argumentos de Jardines de Luz y Paz S.A.S. parten de meras especulaciones y no se soportan en un riesgo inminente que requiera se garanticen los perjuicios en que incurriría la representante legal cuya remoción se suspendió por virtud de la impugnación del acta, al celebrar contratos por valor indeterminado en nombre de la sociedad demandada.

Así, como viene de verse, lo planteado por el abogado no revela duda o insuficiencia en los argumentos abordados por el Tribunal, sino insiste en una serie de reparos adicionales que exceden la competencia de la Sala y que, en todo caso, parten de interpretaciones reiterativas que pretenden imponer su visión personal frente a las medidas cautelares pedidas por el extremo actor, lo cual ya no tiene cabida en el estado en que se encuentra este el grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración presentada por la parte apelante en contra del proveído de 06 de junio de 2023, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
MAGISTRADA (2)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Expedientes Nos. 11001-31-99-002-2022-00126-01 y
11001-31-99-002-2022-00126-02**

Demandante: CONSORCIO GLOBAL PHARMACEUTICAL

Demandado: JARDINES DE LUZ Y PAZ S.A.S.

Conforme lo solicitado en archivo No. *08RenunciaPoder.pdf* y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se entiende terminado el mandato conferido por **Jardines de Luz y Paz S.A.S.** a los abogados **Néstor Camilo Martínez Beltrán** y **Julián Solorza Martínez**¹, y al apoderado sustituto del profesional Solorza Martínez, **Andrés Felipe Sarmiento Osorio**². Se advierte que la dimisión al poder surtirá efectos cinco días después de presentado el memorial de renuncia en la Secretaría del Tribunal.

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA (2)**

¹ Ver archivo No. 20AutoReconocePersoneria2022-01-714668.pdf.

² Ver archivo No. 39Poder2023-01-073637.pdf.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Expedientes Nos. 11001-31-99-002-2022-00126-01 y
11001-31-99-002-2022-00126-02**

Demandante: CONSORCIO GLOBAL PHARMACEUTICAL

Demandado: JARDINES DE LUZ Y PAZ S.A.S.

Se negará la solicitud de adición y aclaración vista en el memorial que antecede y respecto a la providencia dictada el 06 de junio de 2023, pues de conformidad con los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso: **i)** la parte resolutive de la determinación no ofrece verdadero motivo de duda o contradicción, y **ii)** tampoco omitió este Tribunal resolver sobre algún punto que debía ser objeto de pronunciamiento, como pasa a sustentarse.

Frente a la supuesta falta de explicación de *“las razones por las cuales considera [el Tribunal] que el poder conferido por INVERPRO al señor EDER PARADA CARREÑO no estaba suficientemente determinado”*, baste decir que ese es un aspecto del fondo del asunto que será analizado en la instancia procesal pertinente. Es decir que, en este momento, no es posible anunciar al apelante los lineamientos sobre los cuales se abordará la decisión que en segundo grado corresponda, pues ello sería tanto como incurrir en prejuzgamiento.

Ahora bien. Si lo pretendido por Jardines de Luz y Paz S.A.S. era cuestionar la falta de apariencia de buen derecho para el instante mismo del decreto de la medida cautelar, recuérdese que la naturaleza de los medios de impugnación no es otra que la posibilidad que tienen los contendientes de acudir ante la administración de justicia y expresar los argumentos tendientes a rebatir las decisiones de los jueces. Empero, ello lleva una carga demostrativa de conformidad con

los derechos de defensa y contradicción, y en concordancia con lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

En el proveído opugnado, la Supersociedades concluyó que *“el poder con base en el cual se actuó en representación de la accionista Inversiones, Proyectos y Obras Civiles S.A.S., al parecer, no cumplía a plenitud con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 184 del Código de Comercio en materia de otorgamiento de poderes para las reuniones sociales. En particular, se pudo establecer que en el poder en comento no se especificaba la fecha o época de la reunión o reuniones para las que se confirió (vid. Folio 7 del anexo AAJ de la radicación n.º 2022-02-012069 del 13 de mayo de 2022). De ahí que, durante la sesión asamblearia del 4 de marzo de 2022, no habrían estado presentes, ni debidamente representadas la totalidad de los accionistas de Jardines de Luz y Paz S.A.S. Así, pues, contrario a lo señalado en ese documento, la sesión asamblearia no habría tenido el carácter de universal. Por lo tanto, se habría hecho necesario cumplir con los requisitos previstos en los estatutos sociales en cuanto a convocatoria”* (subraya la Sala).

Luego, con la reposición y la apelación subsidiaria, tal y como advirtió este Tribunal en el auto objeto de aclaración y adición, la demandada no acreditó con suficiencia y a partir de otros medios suasorios, porqué la asamblea del 04 de marzo de 2022 sí tuvo plena representación de los accionistas que participaron de la misma y, en esa línea, si en efecto aquella tuvo la calidad de universal.

Entonces, no era deber de este Tribunal acoger los planteamientos de Jardines de Luz y Paz S.A.S., si aquella no demostró las razones por las cuales alegó el desacierto de la primera instancia.

De cara a la *“necesidad, efectividad y proporcionalidad”* que cuestiona no se desarrolló, véase que en la determinación que atendió la alzada se sustentó que aquellos elementos se satisfacían, en la medida en que el artículo 590 literal c) permite al Juez adoptar *“cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio”*, a partir de la cual lució acertada la postura de la Supersociedades en punto a *“evitar que el nuevo representante legal designado adopte decisiones determinantes en torno a la ejecución del contrato de concesión que vincula a la demandada con*

la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos”, premisa que tampoco fue desvirtuada por el extremo apelante.

En idéntico sentido se resuelve el aspecto de la cuantía de la caución. Ello, pues además de no probarse los desajustes en el cálculo que efectuó la Superintendencia de Sociedades al fijar el monto de la misma, como se dijo en el auto del 06 de junio de 2023, los argumentos de Jardines de Luz y Paz S.A.S. parten de meras especulaciones y no se soportan en un riesgo inminente que requiera se garanticen los perjuicios en que incurriría la representante legal cuya remoción se suspendió por virtud de la impugnación del acta, al celebrar contratos por valor indeterminado en nombre de la sociedad demandada.

Así, como viene de verse, lo planteado por el abogado no revela duda o insuficiencia en los argumentos abordados por el Tribunal, sino insiste en una serie de reparos adicionales que exceden la competencia de la Sala y que, en todo caso, parten de interpretaciones reiterativas que pretenden imponer su visión personal frente a las medidas cautelares pedidas por el extremo actor, lo cual ya no tiene cabida en el estado en que se encuentra este el grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración presentada por la parte apelante en contra del proveído de 06 de junio de 2023, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
MAGISTRADA (2)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Expedientes Nos. 11001-31-99-002-2022-00126-01 y
11001-31-99-002-2022-00126-02**

**Demandante: CONSORCIO GLOBAL PHARMACEUTICAL
Demandado: JARDINES DE LUZ Y PAZ S.A.S.**

Conforme lo solicitado en archivo No. *08RenunciaPoder.pdf* y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se entiende terminado el mandato conferido por **Jardines de Luz y Paz S.A.S.** a los abogados **Néstor Camilo Martínez Beltrán** y **Julián Solorza Martínez**¹, y al apoderado sustituto del profesional Solorza Martínez, **Andrés Felipe Sarmiento Osorio**². Se advierte que la dimisión al poder surtirá efectos cinco días después de presentado el memorial de renuncia en la Secretaría del Tribunal.

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA (2)**

¹ Ver archivo No. 20AutoReconocePersoneria2022-01-714668.pdf.

² Ver archivo No. 39Poder2023-01-073637.pdf.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-99-002-2022-00126-06
Demandante: CONSORCIO GLOBAL PHARMACEUTICAL
Demandado: JARDINES DE LUZ Y PAZ S.A.S.**

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 14 de febrero de 2023, proferida por la Delegatura de Procesos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, en el efecto suspensivo (artículo 327 del Código General del Proceso).

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la alzada.

En firme este auto, la Secretaría **REINGRESE** el proceso al Despacho, con el fin de impartir el trámite que corresponda.

En lo relativo a la dimisión que obra en el archivo No *06RenunciaPoder.pdf*, los abogados deberán estarse a lo resuelto en las radicaciones Nos. 002-2022-00126-01 y 002-2022-00126-02, en las cuales, en esta misma fecha, se atendió lo pedido.

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-99-003-2022-01821-01
Demandante: CONSTRUCCIONES JL FABRIRIS S.A.S.
Demandado: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**

Se resuelve el recurso de reposición que la demandante formuló contra el auto del 06 de junio de 2023, mediante el cual se tuvo por presentada la sustentación de la alzada por parte de Banco Comercial AV Villas S.A. y se declaró desierta la apelación de Construcciones JL Fabriris S.A.S., por los argumentos que pasan a exponerse.

ANTECEDENTES

Una vez cobró ejecutoria el proveído del 28 de abril de 2023¹, mediante el cual este Tribunal admitió la alzada, ingresó el expediente al despacho con la intención de impartir el trámite correspondiente.

Así pues, el 10 de mayo pasado², se advirtió que ninguno de los litigantes solicitó la práctica de pruebas en segunda instancia y, en esa línea, se autorizó que los apoderados argumentaran sus respectivas alzadas, en cumplimiento del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado del proveído apenas memorado, Banco Comercial AV Villas S.A. sustentó la censura. Empero, Construcciones JL Fabriris S.A.S. guardó silencio. De lo anterior se dejó constancia en auto del 06 de junio de 2023³ y, en consecuencia, se declaró desierta la apelación promovida por la parte demandante contra el fallo del 23 de febrero de 2023.

¹ Archivo No. 09AutoAdmite.pdf

² Archivo No. 11AutoCorreTraslado.pdf

³ Archivo No. 17AutoDeclaraDesiertoParcialmente.pdf

Inconforme con la determinación, el abogado de Construcciones JL Fabriris S.A.S. interpuso recurso horizontal⁴. Lo anterior, luego de considerar que Banco AV Villas S.A. debió presentar sus alegaciones con posterioridad a la ejecutoria de la decisión del 28 de abril de 2023 y no, tardíamente, como ocurrió, el 18 de mayo del mismo año.

CONSIDERACIONES

Para el efecto, baste recordar lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en cuyo tenor literal dispone que:

“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

Así, en tratándose de la apelación de sentencias, tenemos que la norma citada establece tres momentos procesales distintos que no pueden abordarse, menos aún contabilizarse, de forma simultánea, como sugiere el recurrente: **i)** la admisión, **ii)** la solicitud de pruebas y **iii)** la sustentación del recurso, bien sea de forma escrita, ora verbal cuando se acepten medios suasorios en la segunda instancia, existiendo la obligatoriedad de la audiencia del artículo 327 procesal.

A partir de lo anterior, es claro que, previo a requerirse a quien mostró descontento para que exponga sus alegatos, es necesario verificar por el respectivo juzgador la forma en que transcurrió la ejecutoria de la admisión. Es decir, si la providencia cobró entera firmeza por la anuencia de las partes, o si se intentó solicitud probatoria por alguno de los litigantes, asunto último sobre el cual habría que resolver dentro de los cinco días siguientes.

⁴ Archivo No. 18RecursoReposicion.pdf

En esa línea, es de resaltar que, en la providencia en que se efectuó el estudio de admisión de la alzada, la Sala no requirió de manera expresa a los inconformes para que procedieran con la carga que la ley les imponía; así pues, mal haría en decretar la deserción de sus recursos, si previamente no le inquirió para que obrara de conformidad.

Entonces, el hecho que mediante auto del 10 de mayo de 2023 se hubiera instado a las partes para argumentar la censura contra la sentencia de primer grado, el cual ciertamente no fue recurrido por la demandada, basta para mantener la decisión censurada, pues acorde a las explicaciones dadas, se advierte ajustado a derecho.

En todo caso, como se observa que el documento arrimado por Banco AV Villas S.A. ya fue trasladado a Construcciones JL Fabris S.A.S., encontrándose así agotada la fase previa a la decisión de segunda instancia, se ordenará a la Secretaría que, una vez cobre ejecutoria esta decisión, deberá reingresar las diligencias al Despacho para proveer lo que corresponda.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 06 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: En firme esta decisión, reingresen las diligencias al despacho con el fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Reivindicatorio
Demandante	Clímaco Quincha Arévalo y otros
Demandado	Carlos Enrique Cortes Cortes y personas indeterminadas
Radicado	110013103 025 2018 00146 03
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2022 por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el radicado en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹.

3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

¹ De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. “(...) los recursos interpuestos (...) se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)”.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44edb58dbb580862e9ed5488454c6a9238072401612cde7fbba191d467a311a7**

Documento generado en 23/06/2023 12:34:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintitrés (23) junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Acción posesoria
Demandante	Antonio Solano Prieto Acosta
Demandado	Rolfe Alberto Medina Celis y José Joaquín Celis Eslava
Radicado	110013103 035 2021 00135 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 21 de abril de 2023 por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el radicado en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹.

3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

¹ De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. “(...) los recursos interpuestos (...) se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)”.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a213fd36e9bc1c4e446239d7683afff1e2a78948d3344f73bb5256020417a1**

Documento generado en 23/06/2023 12:34:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mayor cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado	Guillermo Alonso Moya Castro
Radicado	110013103 035 2021 00268 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 24 de abril de 2023 por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el radicado en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹.

3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

¹ De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. “(...) los recursos interpuestos (...) se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)”.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd34d6879d32d3523b9ed25ce0bb983801a25ab7a7ec0edb846c033a90487617**

Documento generado en 23/06/2023 12:34:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Alexandra Pardo Bogaenko y Nicolay Pardo Bogaenko
Demandado	Organización Pardo Spienss S. en C.
Radicado	110013103 040 2013 00625 04
Instancia	Segunda
Decisión	Devuelve expediente

Revisado el expediente remitido a esta Corporación por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., para desatar el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandada contra la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2022 en el proceso en referencia, se evidencian falencias con la información que imposibilitan por ahora emitir la decisión que atañe.

De forma concreta, la grabación que contiene el interrogatorio a las partes y el recaudo de la prueba testimonial¹ presenta deficiencias que impide conocer las preguntas formuladas y las respuestas extendidas por los absolventes; con ello, pese a evidenciarse que a lo largo de la práctica se procuró por mejorar las condiciones de sonido, las mismas persistieron en el decurso de la audiencia a tal punto de ser ininteligibles las intervenciones.

Aunado a lo anterior, el apoderado recurrente hizo referencia en los puntos de reparo a lo indicado por Colombia Telecomunicaciones, quien fue escuchada en la etapa que no logra dilucidarse.

¹ Cuaderno de primera instancia, archivo 14, acta de audiencia de instrucción y juzgamiento, vínculo 1: <https://playback.lifefize.com/#/publicvideo/b9b3a129-4a8f-42bb-a721-6201c597c4b9?vcpubtoken=59a43755-45d3-4c9f-b866-f9c052bae3b8>

En consecuencia, se ordenará al juzgado de primer grado que, previo a remitir el expediente a esta Corporación se proceda a corregir lo reparado, a efectos de verificar la adecuada remisión del expediente para surtir esta instancia.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

Primero: Devolver de inmediato el expediente en referencia al Juzgado de origen para que lo integre en su totalidad, previo a remitir nuevamente el legajo a esta Corporación para los fines pertinentes.

Segundo: Por secretaría, realícense las anotaciones del caso.

Notifíquese

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049015aff3ec4bcbed547f6c55a20b544171c393406a8ce923142c07e7359643**

Documento generado en 23/06/2023 12:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
Demandante	Rosalía Loaiza Escobar
Demandado	Cesar Augusto Olarte García y Proyectos de Colombia PRODECOL S.A.
Radicado	110013103 041 2019 00761 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2021 por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el radicado en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹.

3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

¹ De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. “(...) los recursos interpuestos (...) se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)”.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b427574b53d8d8dea6769832339baa4cd2459c93ccad94358ffd1a2cce162e**

Documento generado en 23/06/2023 12:34:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Acción de protección al consumidor
Demandante	Liliana María Betancur Garces
Demandado	Victoria Administradores S.A. y Patrimonio Autónomo Santa Lucía De Atriz cuya vocera y representante Fiduciaria Bancolombia S.A.
Radicado	110013199 001 2022 63489 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 25 de abril de 2023 por la Superintendencia de Industria y Comercio, en el radicado en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹.

3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

¹ De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. “(...) los recursos interpuestos (...) se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)”.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16af6b0c4c6c8e7d7adb51d18b26835afbbae145630ec6b355c94f4e8e3a2fac**

Documento generado en 23/06/2023 12:35:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Recurso extraordinario de revisión
DEMANDANTE	Estella Murillo Guzmán
DEMANDADA	Guillermo Antonio Sánchez López
RADICADO	11001 22 03 000 2021 01227 00
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Pronunciamiento sobre pruebas

En aras de impulsar la actuación se adoptan las siguientes decisiones:

1. Se reconoce personería para representar a Guillermo Antonio Sánchez López al Abogado Liborio Belalcázar Morán.

2. En atención a lo reglado por el inciso 7° del artículo 358 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

2.1. Pruebas de la parte demandante: La documental anunciada en el escrito de demanda se valorará conforme a las normas legales.

2.2. Pruebas de la parte demandada: solamente aludió que al *“no aparecer visible en los anexos de la demanda de revisión la actuación relativa al incidente de nulidad, solicito al señor Magistrado, se decrete como prueba la remisión por el Juzgado 5°*

Civil de Ejecuciones de sentencias del Circuito de Bogotá, de la actuación pertinente al referido incidente”; sin embargo, en atención a orden impartida por este Despacho¹, la totalidad de la actuación fue puesta a disposición a través de link que contiene los archivos digitales, que se tendrán como prueba, se hace innecesario acoger la petición de la encausada.

3. Como no hay otras pruebas por practicar y las que reposan en el plenario son de carácter documental, es procedente aplicar el precedente que sobre la materia ha sentado la Corte Suprema de Justicia en estos asuntos, según el cual es procedente dictar fallo anticipado y fuera de audiencia cuando se configure alguna causal de las enlistadas en el precepto 278 del indicado código, para el particular la del numeral 2°.

En ese orden, ejecutoriada esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para dictar la sentencia que corresponda.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

¹ Ver archivo “08AutoAdmiteCorreTraslado”.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Recurso extraordinario de revisión
DEMANDANTE	Tamen María Nassar Bechara
DEMANDADA	Quality Interworld S.A.S.
RADICADO	110012203 000 2022 01587 00
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Admite demanda

Por haberse subsanado en tiempo la demanda y, así, encontrarse reunidos los requisitos que establecen los artículos 354 y s.s. del Código General del Proceso, se admite el recurso de revisión interpuesto por TAMEN MARÍA NASSAR BECHARA contra la sentencia de 26 de mayo de 2022, proferida por la Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del proceso que aquella promovió contra QUALITY INTERWORLD S.A.S.

Por Secretaría, ofíciase a la referida autoridad para que, a la mayor brevedad, ponga a disposición de este despacho el expediente digital cuyo radicado es: 21-186456, en el que fungió como demandante Tamen María Nassa Bechara y como demandada Quality Interworld S.A.S.

Córrase traslado por cinco (5) días, conforme a lo impuesto por los artículos 91 y 358 del Código General del Proceso, en concordancia con la norma 8ª de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Recurso extraordinario de revisión
DEMANDANTE	Fundación Coderise en Liquidación
DEMANDADA	Superintendencia de Industria y Comercio
RADICADO	11001220300020220280800
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Inadmite demanda

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 354 a 358 del Código General del Proceso, en concordancia con las normas 82 a 90 *idem*, se declara inadmisibile la demanda incoativa del recurso extraordinario de revisión. Por lo que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de este proveído, so pena de rechazo, la parte recurrente deberá subsanar los siguientes requisitos formales, dando cumplimiento a lo siguiente:

1. A lo reglado por el numeral 2° del artículo 357 del Código General del Proceso, respecto al nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia.

2. Al numeral 3° del indicado precepto, en el sentido de indicar la designación del proceso en que se dictó el fallo objeto de revisión, así como la fecha en que fue proferida y el día en que quedó ejecutoriada.

3. Al numeral 4° de la indicada norma procesal, indicando de forma clara y precisa la causal invocada, teniendo en cuenta la legitimación en la causa para promoverla; igualmente, deberá la recurrente, señalar los hechos en que soporta su demanda, que se encuentren directamente

relacionados con la causal invocada y prescindiendo o retirando los que no lo están.

4. Y al numeral 5° del mismo artículo 357, con la solicitud de las pruebas que pretende hacer valer.



Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Recurso extraordinario de revisión
DEMANDANTE	Edgar Edinson Suárez Rodríguez
DEMANDADA	Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá
RADICADO	110012203 000 2023 00788 00
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Inadmite demanda

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 354 a 358 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 82 a 90 *idem*, se declara inadmisibile la presente demanda incoativa del recurso extraordinario de revisión. Por lo que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de este proveído, so pena de rechazo, la parte recurrente deberá subsanar los siguientes requisitos formales, dando cumplimiento a lo siguiente:

1. A lo reglado por el numeral 2° del artículo 357 del mencionado código, y dirigiendo el libelo contra todos los sujetos que intervinieron en el asunto en que se dictó la sentencia, indicando el nombre y domicilio de cada uno.

2. Al numeral 3° del mismo precepto, en el sentido de indicar la designación del proceso en que se dictó el fallo objeto de revisión, así como la fecha en que fue proferido y, con absoluta precisión, **el día en que quedó ejecutoriada.**

3. Al numeral 4° de la señalada norma, indicando de forma clara y precisa las causales invocadas, teniendo en cuenta la legitimación en la causa para promoverla; igualmente, deberá indicar los hechos en que soporta su demanda, que se encuentren directamente relacionados con las causales invocadas y prescindiendo o retirando los que no lo están.

4. Precisaré *i)* si la recurrente intervino en el proceso en que se profirió la sentencia objeto de este recurso; *ii)* de ser así, cuál fue la primera actuación que realizó en ese proceso y la fecha exacta en que lo hizo; *iii)* si formuló solicitud de nulidad ante el juez de conocimiento con base en los mismos hechos en que cimenta esta revisión; *iv)* en caso de ser afirmativo lo anterior, indique la manera y fecha en que fue resuelta y si ello fue impugnado.

5. Ajustará las pretensiones, como quiera que aun cuando se alegan 3 causales de revisión se presentan como principales y subsidiarias.



Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Acción Popular
DEMANDANTE	Andrés Humberto Vásquez Álvarez
DEMANDADA	IC Constructora S.A.S.
RADICADO	110013103 012 2019 00851 02
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite recurso

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 18 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por la norma 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Víctor Hugo Melo Rojas
DEMANDADA	Carlos Orlando Vargas Gutiérrez y o
RADICADO	110013103 016 2019 00058 01
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Ordena devolver

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia proferida el 2 de febrero de 2023 por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, pero al hacer la revisión del expediente digital se encuentra que al tratar de acceder al archivo denominado “001 CuadernoPrincipalParte1” no es posible, en la medida en que no muestra ningún contenido.

Como quiera que el archivo aludido se requiere para proferir la decisión que corresponda, por Secretaría remítase el expediente al Despacho de origen para que se sirva complementarlo y reenviarlo en integridad.

Una vez retorne el expediente, deberá ser abonado con una nueva radicación para efectos del cómputo de términos.

Cumplase.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Lois Soluciones Jurídicas S.A.S.
DEMANDADA	Colombiana de Trasplantes S.A.S.
RADICADO	110013103 030 2018 00355 01
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite recurso de apelación

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 3 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por la norma 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

¹ secscatribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ordinario
DEMANDANTE	Juan Camilo Diez Henao
DEMANDADA	Red Integradora S.A.S. y o.
RADICADO	110013103 031 2013 00688 01
DECISIÓN	Concede recurso extraordinario de casación

Se decide sobre la concesión del recurso extraordinario de casación propuesto por la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 334 del Código General del Proceso, procede el recurso extraordinario de casación frente a las sentencias proferidas por los Tribunales Superiores en segunda instancia en toda clase de procesos declarativos, acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria y las emitidas para liquidar una condena en concreto.

Al tenor de lo dispuesto en el precepto 338 *ibidem*, cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 s.m.l.m.v.).

Por su parte, la norma 337 del indicado código, en torno a la oportunidad y legitimación para interponer el recurso, establece que éste podrá formularse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia, no obstante, si se solicitó oportunamente adición, corrección o aclaración, o estas se hicieron de oficio, el término para recurrir en casación se contará desde el día siguiente al de la notificación de la providencia respectiva.

Advierte así mismo la norma en cita, que no podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia de primer grado, cuando la proferida por el tribunal hubiere sido exclusivamente confirmatoria de aquella.

2. En el *sub examine*, dentro del término previsto en el artículo 337 antes citado, la parte demandante interpuso el recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia dictada por esta Corporación el pasado 5 de mayo, confirmatoria de la decisión adoptada por el *a quo*, en la que se negaron las pretensiones principales y subsidiarias, que se cuantificaron en el acápite de juramento estimatorio de la demanda en \$8.680.048.082.31¹, por lo que supera con creces la cuantía establecida en el artículo 338 *ejusdem*.

Teniendo en cuenta que los presupuestos de legitimación, oportunidad y procedencia del recurso de casación se encuentran cumplidos, de conformidad con los preceptos 334 y siguientes del memorado código, se concederá el recurso formulado.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONCEDE** el recurso

¹ Ver folio 77 del archivo “001CuadernoUno”, carpeta “C01CuadernoPrincipal” de “01PrimeraInstancia” de “PrimeraInstancia” del expediente digital.

extraordinario de casación propuesto por la demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 5 de mayo de 2023, en el proceso referenciado.

En firme este proveído, envíese el expediente digital a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Luz Divia Mendoza y o.
DEMANDADA	Sonia Aguilar Rodríguez y o.
RADICADO	110013103 045 2020 00271 01
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite recurso

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 6 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por la norma 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Jorge Alberto Hernández Montes y o.
DEMANDADA	Fiduciaria Bancolombia S.A.
RADICADO	110013199 003 2021 04081 03
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admiten en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia de 23 de diciembre de 2022, proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberán sustentarse los recursos a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desiertos.

Presentadas en oportunidad las sustentaciones, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	María Nubia Tapiero Melo
DEMANDADA	La Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A.
RADICADO	110013199 003 2022 00099 01
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite recurso

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 5 de enero de 2023, proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por la norma 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN de SANDRA LORENA ZAPATA CANO contra ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-. Exp. 000-2023-01350-00.

*En virtud de lo consagrado en el artículo 354 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** por improcedente el recurso extraordinario de la referencia.*

Lo anterior, en razón a que se formuló contra las providencias del 10 de marzo de 2022, a través de la cual se libró el mandamiento de pago rogado por AECSA y, la del 15 de noviembre del mismo año, que dispuso seguir adelante la ejecución, proferidas en el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad al interior del compulsivo identificado con radicado 016-2022-00397-00. No obstante, de conformidad con el tenor literal del artículo arriba citado, este mecanismo excepcional solamente está previsto contra las “sentencias ejecutoriadas”; naturaleza jurídica de la que carecen las citadas determinaciones.

*En efecto, la primera sin duda corresponde al auto que se profiere “presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo” (art. 422, C.G.P.) y, la segunda, se origina en la hipótesis prevista en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, en virtud del cual “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto** que no admite recurso (...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado” (se resalta). Decisión que no se equipara con la dispuesta en el canon 443 del mismo estatuto, que sí corresponde a la sentencia en la que se resuelven las excepciones.*

En reciente oportunidad la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia reiteró:

*“(...) el recurso extraordinario de revisión no se ha establecido para impugnar todas las resoluciones judiciales, sino únicamente los fallos, cual lo impone el artículo 379 ibídem al prescribir que el mismo ‘procede contra las sentencias ejecutoriadas’. **Conforme a lo dicho, las providencias que son ‘autos’, según la definición del primero de los citados preceptos, no son susceptibles de combate en este escenario, ni siquiera los que tienen fuerza semejante a los pronunciamientos de fondo, precisamente porque en sí mismos no son tal, como los que producen la terminación anormal del litigio.***

En ese (...) sentido, en otro pronunciamiento, la Sala sostuvo que, «no pueden ser materia del recurso extraordinario de revisión decisiones judiciales diferentes a las sentencias, como los llamados autos de

sustanciación, las resoluciones interlocutorias, ni tampoco pueden serlo los autos de este último linaje con fuerza de sentencia, pues el criterio extraordinario, singular y restringido del recurso que se viene comentando impide una interpretación que permita extenderlo a resoluciones que formalmente no son sentencias sino proveídos de menor jerarquía, como los autos, porque si se hubiera querido establecer el recurso de revisión para atacar otro género de decisiones judiciales distinto de sentencias, lo hubiera expresado así el legislador. Empero, no lo dijo y tampoco puede desprenderse del articulado que tiene que ver con el mencionado medio de impugnación el cual reitera que procede únicamente contra 'sentencias ejecutoriadas'»¹ (resaltado fuera del original).

Así las cosas, a partir del anterior soporte normativo y jurisprudencial, sin mayores disquisiciones luce palmaria la improcedencia del recurso incoado, al no estar habilitado para autos como los aquí cuestionados.

En firme esta providencia, devuélvanse al actor la actuación digital, incluidos los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

¹ Corte Suprema de Justicia, AC1071-2023, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez, citando AC de 26 de agosto de 2011, exp. 01827-00, reiterado en CSJ AC 21 de octubre de 2013, exp. 02235-00 y AC7361-2014 y AC 204, 22 jun. 1994, CCXXVIII, vol. II, 1499; reiterado en CSJ AC6213- 2014, AC2036-2020, AC5412-2021 y AC4986-2022.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de ALIANZA FIDUACIARIA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO GRUPO PROMOTOR NAO CARTAGENA No. 732/1570 contra CONSTRUCTORA CENTRO COMERCIAL CARTAGENA S.A.S. y otros. Exp. 042-2018-00010-04.

Acomete el Magistrado Sustanciador el análisis de la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por la Sala de Decisión el día 17 de mayo de 2023, en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.- Procedente de Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá correspondió al Tribunal conocer de la alzada incoada por la parte actora en contra de la sentencia de fecha 10 de agosto de 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.- Esta Corporación en providencia del 17 de mayo de 2023 confirmó la decisión apelada y condenó en costas a la parte recurrente.

3.- Con escrito radicado mediante correo electrónico del 24 de mayo pasado ante la Secretaría de la Sala Civil de este tribunal, el apoderado del extremo demandante interpuso recurso extraordinario de casación en contra del fallo de segunda instancia.

II. CONSIDERACIONES

*1.- El citado recurso extraordinario procede contra las sentencias señaladas taxativamente en el artículo 334 del C.G.P, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia, entre ellas: 1) **las dictadas en toda clase de procesos declarativos**, 2) las dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria, 3) las dictadas para liquidar una condena en concreto.*

2.- En el asunto puesto a consideración, además de que se ubica en la hipótesis primera atrás resaltada, se tiene que frente a la parte

demandante se satisfacen los requisitos formales contemplados en el artículo 337 del C.G.P. de oportunidad y legitimación para interponer el recurso.

Lo anterior, atendida la circunstancia de no solo haberse propuesto dentro del término procesal previsto, sino también, en el hecho de mantenerse la negativa de prosperidad de las pretensiones. Por tanto, es factible colegir que aquella parte se vio desfavorecida con la sentencia emitida por la Sala y con ello se habilitó para formular el recurso extraordinario, que solo puede invocarlo quien tenga un específico interés vinculado a la decisión.

Sobre ese último tópico, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, precisó:

*“Ahora, del agravio que al impugnante ocasione la decisión combatida, surge el denominado **interés para recurrir**, que naturalmente **se predica sólo de quien haya resultado vencido en la instancia**, siempre y cuando, por supuesto, no haya renunciado a ese interés.*

*Al respecto se ha expresado cómo ‘por cuanto los recursos son medios establecidos por la ley para obtener la corrección de los errores del juez que perjudican a quienes son parte en el proceso, la doctrina y la jurisprudencia tienen dicho que uno de los **presupuestos indispensables para la procedencia de la casación es la existencia de interés legítimo en el impugnador, que se concreta en el perjuicio que la providencia cause al recurrente.** (G.J t. CXLVIII, p. 110)’¹ (Resaltado fuera de texto original).*

3.- En relación con la determinación del interés económico para recurrir, se debe partir del valor vigente para la data de la resolución desfavorable al recurrente, siempre que sea o exceda de un mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El monto mínimo del interés para recurrir en el presente año es el siguiente:

1000 S.M.L.M.V. X \$1.160.000.00² = \$1.160.000.000.00.

Ahora bien, establece el artículo 339 del Código General del Proceso: “Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obran en el expediente”.

3.1.- En el sub-examine, para calcular “el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente”, se advierte que las pretensiones principales de la demanda se encaminaron, en síntesis, a declarar que “la estipulación ‘contra entrega del Hotel’ (...) es una condición suspensiva que (...) no se ha cumplido”, por lo que la demandante “no incurrió en mora respecto del pago del saldo de la inversión”; como consecuencia de ello, se pidió declarar que “el desistimiento y la terminación del contrato (...) es ilegal”, que el Patrimonio Autónomo “actuó de mala fe, en abuso del derecho”, lo “despojó de una posición

¹ Auto No. 036 de 18 de febrero de 1998, exp. 7018, reiterado en autos del 7 de septiembre de 2011. Exp. No. 2000-00162-01 y 5 de noviembre de 2013. Exp. No. 2007-00737-01.

² El salario legal mensual vigente para el año 2023 se fijó mediante el Decreto No. 2613 del 2022, en la suma de \$1.160.000.00 pesos m/cte.

contractual económica que afectó sus intereses”, se “erigió un daño antijurídico en contra de los legítimos derechos adquiridos (...) como parte contractual cumplida” y con base en eso, “se resuelva judicialmente el negocio jurídico causal ‘contrato de vinculación de inversionistas Fideicomiso Unidades Hoteleras Nao Cartagena nro. 10043079337-0’”.

Además, deprecó declarar al Patrimonio Autónomo “civil, contractual, patrimonial y comercialmente responsable” y condenarlo a “pagar la indemnización integral por los perjuicios materiales causados”, la cual concretó así: como **daño emergente**: “trece mil seiscientos cuarenta y ocho millones ochocientos mil pesos moneda corriente (\$13.648.800.000.00) o la suma que se logre probar conforme a la prueba pericial (...) por el despojo arbitrario de su calidad de inversionista”; como **lucro cesante**: **i**) “las utilidades y valorización comercial que, a la fecha del presente han tenido las once (11) unidades hoteleras, por la operación del Hotel Intercontinental Cartagena, **ii**) la proporción que “tendría derecho a percibir, como beneficiario del Fideicomiso Unidades Hoteleras Nao Cartagena, por las once (11) unidades hoteleras Nao Cartagena, de los ‘excedentes que genere la operación hotelera’”; ambos conceptos “ en la suma que, para tal efecto, dictamine el perito auxiliar de la justicia” y **iii**) “la tasa máxima legal permitida, de interés bancario corriente, sobre la suma de los ‘excedentes que genere la operación hotelera’ del Hotel Intercontinental Cartagena desde la fecha del siete (07) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016) hasta la fecha que se profiera sentencia”; y como **perjuicios morales**, “quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 S.M.L.M.V.) o en el valor, en que, conforme la gravedad del incumplimiento contractual de la accionada, señale y condene el operador judicial”.

Y respecto de la sociedad Constructora Centro Comercial Cartagena S.A.S., como fideicomitente pidió declarar, “por vía de la responsabilidad civil extracontractual” que “incurrió en un actuar de abuso del derecho, vulnerante de la buena fe y actos defraudatorios (...) que imponen su llamado a responder solidariamente por los perjuicios”, “actuó indebidamente en beneficio y en provecho de sus propios intereses y de los del grupo empresarial oculto y no declarado, integrado por las sociedades accionadas Fedco S.A. e Inversiones EILAT S.A.S.”; que ha sido “utilizada por sus accionistas (...) y por sus órganos administradores sociales principales (...) en abuso del derecho y vulnerando la buena fe contractual para erigir, permitir y facilitar, actos defraudatorios” y por ese motivo, esos últimos sean “solidariamente responsables por los perjuicios materiales moratorios y perjuicios morales”.

De forma subsidiaria, planteó la convocante a juicio, que se declare al Patrimonio Autónomo “civil, contractual, patrimonial y comercialmente responsable (...) por el incumplimiento contractual intencional en que incurrió” y consecuentemente se le condene “los **perjuicios compensatorios** causados (...) en suma de trece mil seiscientos cuarenta y ocho millones ochocientos mil pesos moneda corriente (\$13.648.800.000.00), correspondiente al valor pactado, en el negocio jurídico causal incumplido”, de forma “indexada (...) desde la fecha siete (07) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016) hasta la fecha que se profiera sentencia”, asimismo por “los **perjuicios morales** (...) en valor de quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 S.M.L.M.V.) o en el valor, en que, conforme la gravedad del incumplimiento contractual de la accionada, señale y condene el operador judicial”.

3.2.- Ahora bien, con todo y haber sido motivo de inadmisión del libelo, entre otros, por la falta de estimación razonada del juramento estimatorio y la discriminación de cada uno de sus conceptos, la parte actora, aquí recurrente, no atendió a cabalidad esa exigencia en punto de la indemnización pretendida, como lo imponía el canon 206 del estatuto procesal vigente, específicamente en el ítem del lucro cesante reclamado, que se condicionó al requerimiento de los documentos en poder del extremo demandado, así como en un posterior dictamen pericial, pero que finalmente no se concretó y en esas condiciones se tramitó el asunto.

No obstante lo que viene de anotarse, en el libelo postulatorio clara y precisamente se cuantificaron³ unos valores tanto en las pretensiones principales ora en las subsidiarias, lo que permite colegir que el estudiado interés económico afectado por la sentencia está satisfecho, al superar con holgura el monto mínimo vigente para el año curso, situado en la suma de **\$1.160.000.000.oo.**

Véase que para las primeras -principales- se tiene los \$ **13.648.800.000** por el “valor económico pactado y acordado en el ‘Contrato de vinculación de inversionistas Fideicomiso Unidades Hoteleras Nao Cartagena Nro. 10043079337-0, de fecha 5 de abril de 2011” y \$ **27.370.000** por honorarios profesionales, ambas cifras por concepto de daño emergente; así como **500 s.m.m.l.v.**, por perjuicios morales. Para las segundas -subsidiarias, se plantearon igualmente los \$ **13.648.800.000** por “indemnización compensatoria”, más los **500 s.m.m.l.v.** por perjuicios morales. Sumas que concretan esa estimación cuantitativa del resultado desfavorable.

Sobre el particular, ha sostenido la jurisprudencia que el interés para recurrir “está supeditado a la tasación económica de la relación jurídica sustancial que se conceda o niegue en la sentencia, vale decir a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe efectuarse para el día del fallo, aunque, valga expresarlo, cuando la sentencia es íntegramente desestimatoria, se determina a partir de lo pretendido en el libelo genitor o su reforma (CSJ AC, 28 Agosto 2012, Rad. 01238-00), siendo imperativo someterse a los parámetros que el aludido escrito establece” (CSJ STC de 6 de julio de 2010, Exp. 2010-00241-01. Reiterada en STC999-2021)”⁴.

3.3.- En ese escenario, en el sub-judice también se cumple el requisito del interés para recurrir en casación.

4.- Así las cosas, se concederá el recurso de casación interpuesto por el extremo demandante.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

³ Págs. 502 a 504 y 532 a 537, archivo “0001Folio1al1992.pdf” del “01CuadernoPrincipal”.

⁴ Corte Suprema de Justicia, STC14857-2022, M.P. Francisco Ternera Barrios.

RESUELVE:

1.- **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el extremo demandante en contra de la sentencia de fecha 17 de mayo de 2023 proferida por esta Sala de Decisión en el asunto de la referencia.

2.- En consecuencia, **REMITIR** el expediente virtual a la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés
(2023).*

*Ref: VERBAL de ANAMARÍA CARRILLO BERMÚDEZ
contra JUAN CARLOS BERMÚDEZ PERALTA y OTROS. Exp. 002-2019-00416-02.*

*El suscrito Magistrado **NIEGA** la solicitud de aclaración y adición formulada por los demandados Juan Carlos Bermúdez, Carlos José Bermúdez, Bernardo Bermúdez y Calixto de Jesús Vega contra el auto proferido el pasado 16 de febrero de 2023, mediante el cual se declaró de oficio la nulidad de que trata el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, por las razones que pasan a exponerse:*

1.- En lo que atañe a la aclaración, alegaron los demandados la ausencia de precisión de la providencia “en el sentido de que en el presente proceso (...) se mencione que existe un litisconsorcio necesario con la Unión Temporal [Recaudo y Tecnología] UTRYT y con Colombia Telecomunicaciones [S.A. E.S.P.], cuando con tales entidades no existe relación societaria alguna con Access Tech S.A.S. y aquellas no son accionistas, ni administradoras de esta última”. Sumado a que, de ser así, la Superintendencia de Sociedades, como entidad administrativa con funciones jurisdiccionales, carecería de competencia; tópico que fue debatido durante la inadmisión de la demanda y que llevó a que aquellas no fueran vinculadas.

*1.1.- Para resolver este primer aspecto, conviene recordar que el artículo 285 del Código General del Proceso, establece **que los autos y las sentencias podrán ser aclaradas “de oficio o a solicitud de parte, cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive (...) o influyan en ella”** (se resalta).*

1.2.- Al cariz de ese precepto, con prontitud se advierte la claridad de la determinación estudiada, comoquiera que, contrario a lo aducido por los petentes, la justificación de la vinculación de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., así como de las compañías que integran la Unión Temporal Recaudo y Tecnología -UTRYT- quedó ilustrada con suficiencia.

*En efecto, en la providencia el despacho explicó cómo en el libelo se señaló como pretensión principal que “se declare que la sociedad Access Tech S.A.S. -ya liquidada- fue utilizada, mediante interposición societaria por parte de los demandados (...) en perjuicio de un tercero -accionista-, y específicamente, para liquidar la sociedad, distraer activos y no pagar la obligación a favor de la accionista minoritaria ANAMARIA CARRILLO BERMUDEZ respecto de su acreencia reconocida en el acuerdo de transacción firmado el día 11 de mayo de 2017” y, derivado de esa declaración, entre otros, se deprecó en el ordinal cuarto: “Que como consecuencia de la declaración solicitada en la pretensión primera anterior se declare la nulidad absoluta de la cesión del contrato para la optimización técnica y económica, suscrito entre ACCESS TECH S.A.S y la **UNIÓN TEMPORAL***

RECAUDO Y TECNOLOGIA (UTRYT) a favor de la Corporación para la Promoción de la Investigación y Uso de las Telecomunicaciones CORPOINVESTIC, afectando el legítimo derecho de la accionista minoritaria ANAMARIA CARRILLO BERMUDEZ respecto de su acreencia reconocida, sin tener autorización de la Asamblea General de Accionistas y por adolecer de objeto ilícito”.

Y en el ordinal quinto: “Que como consecuencia de la declaración solicitada en la pretensión primera anterior, se declare la nulidad absoluta de la cesión del contrato suscrito entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. Y ACCESS TECH S.A.S.** a favor de la Corporación para la Promoción de la Investigación y Uso de las Telecomunicaciones CORPO INVESTIC, afectando el legítimo derecho de la accionista minoritaria ANAMARÍA CARRILLO BERMUDEZ respecto de su acreencia reconocida, sin tener autorización de la Asamblea General de Accionistas y por adolecer de objeto ilícito, como lo indican la ley y los estatutos” (sic).

Bajo ese derrotero, resulta aplicable la cita jurisprudencial referida, según la cual, “si a la formación de un acto o contrato concurren dos o más sujetos de derecho, la resolución, la disolución, la nulidad, la simulación, o, en general, cualquier alteración o modificación del mismo no podría decretarse eficazmente en un proceso sin que todos esos sujetos hubieran sido convocados a éste”¹.

1.3.- Ahora, en lo que atañe a la presunta falta de competencia de la autoridad administrativa, no se encuentra ningún óbice, pues en el marco de la desestimación de la personalidad jurídica -pretensión principal de la demanda y consecuencial a ello la nulidad-, dispone el canon 42 de la Ley 1258 de 2008 que “[l]a declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios” también “se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades”, lo que igualmente tiene soporte en las facultades previstas en el literal d) del numeral 5° del artículo 24 del Código General del Proceso².

Argumentación que incluso la misma Superintendencia utilizó en auto de 23 de mayo de 2022, cuando Corpoinvestic en similar sentido le cuestionó su competencia jurídica para acometer el estudio de las pretensiones segunda, cuarta y quinta.

En ese sentido, si la nulidad deprecada frente a los actos en los que Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. y la Unión Temporal UTRYT tuvieron injerencia se deriva de los presuntos actos defraudatorios a la ley o de terceros cuyo reconocimiento se pide, no hay duda de la facultad de la entidad en cita para definir de fondo, pues se trata de un tema societario, en cuyo caso tiene amplias facultades jurisdiccionales.

1.4.- Así las cosas, ninguna aclaración debe efectuarse, en tanto lucen inexistentes conceptos o frases motivadores de duda.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 8 de mayo de 1992.

² “La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a: (...) d) La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. Así mismo, conocerá de la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios. (...)”.

2.- En torno a la petición de adicionar la providencia atacada, señalaron los convocados a juicio que se “omitió resolver sobre un punto que por ley debía ser objeto de revisión”, pues “si se declaró el desistimiento tácito por la inactividad o pasividad de la parte demandante para cumplir con su carga de notificar a algunos de los demandados, le correspondía al ad-quem, verificar tal situación, para establecer que el proceso adolece de nulidad procesal insaneable, en razón a que el mencionado desistimiento tácito cobijaba a todos los demandados, por tratarse de un litis consorcio necesario, de forma que (...) debió terminarse (...) y por haberse continuado se revivió un proceso legalmente concluido, de conformidad con el art. 133-2 del CGP”.

2.1.- Para resolver este aspecto, se debe precisar que, como lo dispone el estatuto procesal vigente, la adición procede cuando una providencia “omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento” (art. 287, C.G.P.).

2.2.- En ese contexto, sin mayores elucubraciones se concluye que el auto atacado no merece complementación alguna, comoquiera que no se pasó por alto algún tópico que el ordenamiento legal imponga como de obligatorio pronunciamiento.

Véase que la nulidad decretada encontró soporte en la causal 8ª del canon 133 del C.G.P., mas no en la 2ª, referida a revivir un proceso legalmente concluido. Última que los demandados aducen, aun cuando no se configuró la hipótesis del finiquito del juicio y como bien se resaltó en la determinación analizada, el desistimiento tácito decretado no resultaba procedente a propósito de la naturaleza de lo pedido.

2.3.- No sobra recordar que la precitada figura procesal no está instituida para incorporar informaciones o razonamientos adicionales que conlleven a modificar la argumentación ya esbozada, sino que encuentra razón de ser en las eventuales omisiones de pronunciamiento que se hayan podido suscitar, lo que aquí no ocurrió. Evidenciándose que lo pretendido por el ahora petente es la finalización del litigio con soporte en una nulidad que no fue objeto de estudio y de la que, en todo caso, no existía razón normativa o fáctica para analizarla.

3.- Por lo expuesto, no se abre paso la solicitud elevada. Por Secretaría procédase a imprimir el trámite de su competencia.

NOTIFÍQUESE (3)


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110012203000-2023-01368-00
Demandante: Flor Marina Parra Páez
Demandado: Claudia Patricia Torres Perdomo y otro
Proceso: Revisión
Trámite: Solicitud expediente

Bogotá, D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Presentada la demanda anterior y previo a verificar si se reúnen los requisitos formales y de procedibilidad previstos en los arts. 355 y ss. del CGP, con base en el precepto 358 ibidem, se ordena oficiar al Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, para que remita, escaneado o en físico si lo otro no fuere posible, el expediente 110013103023 2018 00382 00, proceso declarativo promovido por Claudia Patricia Torres Perdomo contra Jaime González Arévalo y Flor Marina Parra Páez.

Atiéndase que si estuviere pendiente la ejecución de la sentencia u otra obligación derivada del proceso, antes de remitir debe cumplirse lo ordenado en el citado artículo 358, inciso primero, del CGP, disposición aplicable en caso de que el expediente se encuentre en medio físico, según el acuerdo PCSJA21-11830 y concordantes.

Reconocer al abogado Juan Camilo Duque Gómez como apoderado de la parte recurrente, según el memorial poder que obra en el pdf 02 del expediente.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', is written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103021-2004-00049-01
Demandante: José Raúl Velandia Hernández
Demandado: Rubiela Peralta Cruz
Proceso: Ordinario
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el efecto devolutivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de 19 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá.

De acuerdo con el art. 12, inciso 3º, de la ley 2213 de 2022, aplicable a este caso, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica respectiva. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110013199003-2022-04858-01
Demandante: Isabel Cristina Lenis Quintero
Demandado: Bancolombia S.A.
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 10 de mayo de 2023, proferida por la Superintendencia Financiera.

De acuerdo con el art. 12, inciso 3º, de la ley 2213 de 2022, aplicable a este caso, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica respectiva. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', is written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

110012203000202102094 00

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al anterior informe Secretarial, por medio del cual se hizo constar que *“la parte accionante (...) indica que allega su notificación electrónica, sin embargo, **NO adjunta constancia** de haber remitido el escrito de demanda al demandado, **tampoco** constancia de entrega y lectura del correo”*, cumple decir que el extremo activo deberá dar estricto cumplimiento al inciso segundo del numeral primero del auto proferido el 9 de marzo de 2023, en el que se le previno que *“-en el evento de utilizar nuevamente medios digitales como mecanismo de notificación-, acuda los servicios de una empresa de correo especializado que certifique el ‘acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje’,¹ y permita, por cualquier medio, verificar los archivos que se remiten como adjuntos”*.

Asimismo, en la providencia en mención, se le requirió para que rehiciera *“los trámites de notificación en legal forma, atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 o en el Código General del Proceso, dependiendo de la regulación normativa por la que decida agotarlos”*, situación que, hasta el momento, no ha ocurrido, por tanto, no se tendrá en cuenta el trámite de enteramiento adelantado por el demandante.

Permanezcan las diligencias en Secretaría hasta tanto se verifique el cumplimiento de los mandatos contenidos en el auto que antecede.

CÚMPLASE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.

¹ Ver art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2884e017d7ad7fc217154a270cd6159c863b5ba354af4bebf6d0298c4ea0af6b**

Documento generado en 22/06/2023 04:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN: **110013103043202100218 02**
PROCESO: **VERBAL**
DEMANDANTE: **LUZ MARINA ASTUDILLO PAPAMIJA**
DEMANDADO: **WILLIAM ROMERO RODRÍGUEZ**
ASUNTO: **APELACIÓN DE AUTO**

Decídese el recurso de apelación parcial interpuesto por la parte demandada contra del numeral cuarto, de la parte resolutive del auto del 28 de junio de 2022, adicionado mediante proveído del 26 de enero de 2023, proferidos por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá en el que reconoció las mejoras solicitadas.

ANTECEDENTES:

1. Con el proveído apelado, el juzgado *a quo* dispuso "(...)
RECONOCER a favor de Luz Marina Astudillo Papamija las mejoras alegadas en la demanda y referidas a la construcción del cuarto piso del inmueble objeto de división, las cuales ascienden a la suma de \$90.153.660,77".

2. El apoderado del extremo conminado interpuso directamente recurso de apelación, para lo cual sostuvo que "(...) [e]/ *trámite liquidatorio* [del que surgió la comunidad que se pretende deshacer] *se surtió ante el Juzgado 19 de Familia del Circuito de Bogotá, quien en su legal saber entender declaró la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho adjudicando a cada una de las partes el 50% de inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-512732 (...), propiedad [que] estaba compuesta por toda la construcción material de los cuatro pisos hechos en el inmueble, [decisión que] hizo tránsito a cosa juzgada y fallar en contrario sería dejar sin efecto la decisión del Juzgado de Familia*". Distinto sería el escenario si "(...) *posterior a la declaratoria y adjudicación de los porcentajes la demandante hubiese hecho [una] mejora distinta, [pero] la actora pretende clamar como mejora*

toda la construcción realizada que compone el cuarto piso del inmueble y es por ello, como se encuentra demostrado que no le asiste la razón”.

CONSIDERACIONES:

1. Sea lo primero recordar que a voces de los artículos 1374 y 2334 del Código Civil, nadie está obligado a permanecer en la indivisión, por lo que cualquiera de los condueños de la cosa común, está facultado para solicitar su división material o su venta, para que se distribuya el producto.

Al respecto, ha señalado la jurisprudencia que “[l]a *actio común dividendo* o *solicitud de división de la cosa común* puede presentarse por los comuneros interesados a los demás condueños para que, en principio, a través del común acuerdo se resuelva el estado de indivisión; o, de ser necesario demandar la división ante la administración de justicia, las normas procedimentales, por su parte, consagran el procedimiento que debe seguirse para la división material o la venta de la cosa común. Ahora bien, salvo lo dispuesto en normas especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos, procederá la venta.”¹

En ese orden de ideas, a voces del artículo 412 del Código General del Proceso, “[e]l comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre su valor (...)”.

Es decir que, en tratándose de procesos divisorios está consagrado el derecho a favor de cualquiera de los comuneros de reclamar el reconocimiento de las mejoras que se hubieran plantado en

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-791/06

el predio; si se trata del demandante, en la demanda, o del demandado, en la contestación, debiendo especificarlas, y adjuntar las pruebas idóneas para su acreditación. Si se reconoce el derecho al pago de este rubro, se fijará su valor en el mismo proveído que decreta la venta; orientación que tiene como indiscutido fundamento la equidad, pues su teleología se dirige a evitar un enriquecimiento indebido de los demás comuneros quienes, sin causa que lo justifique, se van a beneficiar del mayor valor que los actos de mejoramiento le otorguen a la cosa.

2. En el caso concreto la demandante, oportunamente, pidió el reconocimiento de la suma de \$90'153.660,77., por concepto de las mejoras realizadas al inmueble objeto del proceso, consistentes en la construcción de su cuarto piso, y, con ese propósito, realizó el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P. acompañado de un dictamen pericial sobre su valor.

3. En ese contexto, bien pronto se advierte que la decisión impugnada habrá de confirmarse, dadas las razones que a continuación pasan a explicarse.

3.1. Según los medios suasorios aportados, la demandante acató las exigencias previstas para la alegación de las mejoras imploradas en este proceso, se insiste, las especificó, las estimó bajo juramento y aportó la experticia que da cuenta de su valor; pedimento que, en estrictez, no fue rebatido por el recurrente durante el traslado que al respecto se corrió, menos en la alzada formulada para los fines del artículo 320, *ibidem*, pues, nada se dijo en la refutación sobre alguna inconsistencia en la clase de mejora elaborada (necesarias, útiles o voluptuarias ART. 965, 966 y 967 C.C.) o si ésta le agregó o no un mayor valor al bien; tampoco desconoció que hayan sido plantadas por la demandante, mucho menos, se opuso la pasiva al valor de estas, a través de la contradicción del dictamen o la juramentación de la actora.

Aspectos que, si merecían la desaprobación del recurrente,

han debido ser puntualmente cuestionados, sin intentar reparos asimétricos que, en verdad, no atacan frontalmente el tema en concreto decidido, ya que “[a]pelar no es ensayar argumentos disímiles o marginales que nada tengan que ver con lo decidido en la providencia impugnada”². Y es que los razonamientos en que se fincó la inconformidad solo muestran que los valores deprecados no han sido debatidos en otro escenario procesal y, como se dijo, el legislador procedimental habilitó plenamente al comunero para solicitar el comentado reconocimiento a través de los procesos de esta estirpe.

4. Por todo lo discurrido en precedencia, se impone la ratificación de la providencia criticada, sin lugar a disponer condena en costas, por no aparecer causadas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria este pronunciamiento, devuélvase el expediente al Estrado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

² CSJ. STC. 18 jun. 2014, rad. 01190-00.

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5362f6830df23b196a528348d0a72b759713b27d64bc3c42ea555f2f2a18f95**

Documento generado en 23/06/2023 02:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
DESPACHO DIECISIETE (17)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No.11001310303820190044601

Teniendo en cuenta que la propuesta de decisión no fue aprobada por la mayoría de las magistradas que componen la Sala Cuarta de Decisión Civil, resulta procedente ordenar la remisión del expediente para que pase a la magistrada que sigue en turno, para lo de su competencia. (incs.4° y 5° del art.10° del Acuerdo No. PCSJA17-10715).

La suscrita Magistrada, **RESUELVE**;

I. DECISIÓN

ORDENAR que, por secretaría, se remita el expediente a la Magistrada AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c77eed5d0a518cf2162475561877184f0b8556a639583b30de25fc344179cb**

Documento generado en 23/06/2023 05:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
DESPACHO DIECISIETE (17)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110013199001**20187378202**

Visto el informe secretarial de ingreso, allegada la interpretación prejudicial por parte del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, que el recurso de apelación en contra de la sentencia fue interpuesto en vigencia del Código General del Proceso y por esas normas se debe tramitar, y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: **CONVOCAR** a las partes para escuchar sus alegaciones el día 13 de julio de 2023 a las 10 am, en la Sala de Audiencias No.6 del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá “Edificio Tribunales de Bogotá y Cundinamarca”

SEGUNDO: **ADVERTIR** a las partes, apoderados e intervinientes en general que su inasistencia injustificada a la vista pública, acarreará la aplicación de las consecuencias jurídicas a las que haya lugar, resaltando las sanciones procesales y pecuniarias previstas de ley. (num.4º del art.372del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

Firmado Por:
Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99b429b45b2f5b5722e1ba1145ace233d2c88212431c37b762af0842d208cb4**

Documento generado en 23/06/2023 05:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto. Proceso Verbal (Acción de Responsabilidad del Liquidador) de Eduardo Suárez Uribe, Laurel Ltda. y otros contra Jaime Rafael Ortega Albrecht.

Rad. 01 2021 00451 01

Se decide sobre la concesión del recurso extraordinario de casación que interpusieron los demandantes Laura Pérez Uribe, Emilia Pérez Uribe, Cristian Pérez Uribe¹ representados por la abogada Leady Giovanna Ocampo Hoyos y Eduardo Suárez Uribe, Laurel Ltda., Carmen Iriarte Uribe e Inversiones Alcam S.A.S.² representados por el apoderado Harold Eduardo Hernandez Albarracín, contra la sentencia de segunda instancia que profirió esta Corporación el 25 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES

1. En este asunto la parte demandante acudió a la jurisdicción con el propósito de que se declare que el señor Jaime Rafael Ortega Albrecht incumplió los deberes como liquidador del frigorífico San Martín de Porres en Liquidación, lo que les ocasionó graves perjuicios.

2. Una vez se surtió el trámite correspondiente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá dictó sentencia anticipada el 19 de agosto de 2022 donde declaró probada la excepción de prescripción.

En esta sede, el numeral 3° de la citada providencia se revocó puesto que al terminar el amparo de pobreza de los convocantes era necesario adicionarla para condenarlos en costas, en lo demás se confirmó y, contra ella, los citados interpusieron el recurso de casación.

¹ 27RecursoCasacion

² 26RecursoCasacion

CONSIDERACIONES

1. Para resolver, se debe tener en cuenta que en los artículos 334 y 338 del Código General del Proceso, el legislador consagró el recurso extraordinario de casación únicamente frente a las sentencias proferidas en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, entre las cuales se encuentran *“las dictadas en toda clase de procesos declarativos”*, siempre y *“cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv)”*.

Sobre la viabilidad de ese recurso, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha expuesto que cuando se trata de sentencias completamente desestimatorias, como en este caso, el interés para acudir a este mecanismo extraordinario de impugnación *“está constituido por aquello que esperaba recibir el demandante y que, a la larga, no le fue concedido. Desde luego, esa expectativa aparece recogida en la demanda, pues es en las pretensiones donde el demandante determina cuál es el alcance concreto de sus aspiraciones”*, puesto que cuando *“...son denegados sus pedimentos, estará dado por el monto de los perjuicios cuyo resarcimiento reclama, como que esa medida, plasmada desde un comienzo en la demanda, refleja la extensión del agravio que aquél considera haber sufrido. (...) De hecho, el ordenamiento jurídico es tan respetuoso de la estimación del daño que hace el demandante al formular sus pretensiones, que impide al juez desconocer esa manifestación, para cercenarla o extralimitarla, a no ser que la ley expresamente autorice lo contrario”*³.

2. En cuanto al primero de los presupuestos, se tiene que el presente asunto inició en el año 2021 por la vía del proceso verbal, luego, ubicado dentro de los procesos declarativos, se supera tal exigencia.

3. Frente al segundo requisito, se debe tener en cuenta que el extremo demandante solicitó condena en contra de Jaime Rafael Ortega Albrecht, por valor de \$115.798.341.000, a título de perjuicios económicos causados, junto con su correspondiente actualización.

³ C.S.J. Auto de 23 de marzo de 2011 Exp. 2011-00289

4. Siendo ello así, el precitado monto incluso sin ser actualizado, abre paso a la concesión del recurso extraordinario de casación, toda vez que supera los 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la data en que se profirió la sentencia de segunda instancia, que corresponden a - \$1.160.000.000,00⁴.

5. Por consiguiente, al reunirse los presupuestos esbozados con precedencia, se torna imperativo conceder el recurso de casación. En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación que interpuso la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia que profirió esta Corporación el 25 de mayo de 2023.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente digitalizado a la Secretaría de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA PARICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

⁴ El valor del salario mínimo para el año 2023 es de \$1.160.000,00. Decreto 2613 de 2022.

Firmado Por:
Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15d5e722ccedb9c8ec5cad0ea5b2277c493f26c6b63b15bab954870d6c58605**

Documento generado en 23/06/2023 08:31:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: Proceso Verbal de Pertenencia de Diana Omaira Macías y Rublian Zoraida Sierra Macías contra Juan De Dios Albarracín Triana y demás personas indeterminadas.

Rad. 02 2014 00929 01

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá el 22 de abril de 2022¹, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes habrán de dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

¹ Asunto repartido el 20 de junio de 2023

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Exp. 02 2014 00929 01

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981def2bc7cd264c8b52ae22675ba7d024518e2407f239dec88b636e41d810c0**

Documento generado en 23/06/2023 08:30:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: Proceso Verbal de Pertenencia de Blas Antonio Flórez Forero contra Mario Romero Agudelo y demás personas indeterminadas.

Rad. 13 2017 00671 01

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá el 3 de mayo de 2023, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes habrán de dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Exp. 13 2017 00671 01

Firmado Por:

María Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc779e3a80f9208db1e42cb19ef9730fd3e0d9cf47df03cc0ffc2277cd18627a**

Documento generado en 23/06/2023 08:29:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.	Ejecutivo Singular.
Radicado N.º	11001 3103 007 2022 00426 01
Demandante.	Marco Antonio Sánchez Sierra.
Demandado.	Sara Julia Rodríguez.

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto por la apoderada del ejecutante de la referencia contra el auto adiado 13 de diciembre de 2022, proferido por el Juez 7º Civil del Circuito de Bogotá D.C., en el trámite ejecutivo que denegó el mandamiento de pago impetrado frente a Sara Julia Rodríguez¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. En el auto referido, el Juez de primer grado, negó el mandamiento de pago, por cuanto el documento aportado como venero de la ejecución (Escritura Publica No. 2530 de 14 de diciembre de 2012 de la Notaria 66 de Bogotá) no contiene obligaciones claras, expresas, ni exigibles, y tampoco proviene del deudor; razón por la cual no prestaba mérito ejecutivo (Art. 422 CGP).

2.2. Inconforme con la decisión, el ejecutante interpuso directamente recurso de apelación, argumentando que sólo cuenta con el título ejecutivo emanado de la Escritura Pública 2530 de 2012, por medio del

¹ Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 25 de abril de 2023, Secuencia 3531.

cual se le otorgó el usufructo vitalicio sobre el inmueble con FMI 50S-26353, como prueba de la existencia de una prestación o derecho en su beneficio exclusivo. Es por ello, que considera que la demandada está obligada a ejecutar una conducta de dar, hacer o de no hacer de manera clara, expresa y exigible, por violentar por vías de hecho el disfrute pleno del usufructo vitalicio que detenta; además debe pagar y hacer entrega del apartamento que arbitrariamente ocupa.

En consecuencia, considera que la obligación reúne los requisitos del art. 422 del C.G.P., siendo clara por estar identificado el acreedor y la deudora demandada que habita el inmueble contentivo de usufructo a su favor a través de la escritura citada debidamente registrada; luego dijo que, cualquier acto que impida ese acto pleno, lo habilita o legitima a exigir su cumplimiento frente a cualquier sujeto y que la obligación es exigible porque no está sujeta a un plazo o condición y, la demandada deberá demostrar que ha pagado las sumas que se le ejecutan por el uso arbitrario de un inmueble que no le corresponde; por tanto, es actualmente exigible y procede su devolución, como lo pide.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. Competencia

La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para conocer del asunto, en razón a lo previsto en el numeral 4º del artículo 321 del Código General del Proceso con arreglo a lo dispuesto en el canon 35 ibídem.

3.2. Normatividad aplicable

Como bien es sabido, los documentos que se pretendan hacerse valer como título de recaudo ejecutivo, deben cumplir con las exigencias puntuales contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, conceptos que han sido definidos así:

Expresa. - Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.

Clara. - Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza

en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor-deudor).

Exigible. - Hace referencia al aspecto solución de la obligación, es decir que no esté sometida a plazo o condición, o que, de estarlo, se haya vencido el plazo o cumplido la condición, entendiéndose que, en este último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al mismo.

A su vez, el artículo 426 del Código General del Proceso, enseña: ***“Ejecución por obligación de dar o hacer “Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo. De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho”.***

De ahí que la obligación de hacer ha sido definida como aquella cuyo objeto consiste, por parte del deudor, en realizar un acto o en prestar un servicio que el acreedor puede exigir.

3.2. Caso concreto

En el presente asunto, se advierte que el objeto de la demanda es adelantar un proceso ejecutivo por existir, a juicio del demandante, una obligación de hacer y de pagar a cargo de Julia Rodríguez, a fin de que se librara mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de ésta última, por el total de \$38'700.000, correspondientes a la suma de 43 meses desde enero de 2019 a julio de 2022, por el uso arbitrario del inmueble apartamento 401 ubicado en la Diagonal 46 B Sur No. 31-51 de Bogotá, sobre el cual tiene el derecho de usufructo vitalicio, y; para que ***“de cumplimiento a la obligación de hacer la entrega del apartamento 401 ubicado dentro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-26353, ubicado en Bogotá en la Diagonal 46 B SUR No. 31-15”.***

Para el efecto se aporta como título ejecutivo, la Escritura Pública No. 2350 de 14 de diciembre de 2012, del inmueble identificado con FMI 50S-26353, ubicado en la DG 41 SUR 31-09, donde aparecen como compradores Andrés Sebastián Sánchez Rodríguez, Nancy Carolina Sánchez Rodríguez y Claudia del Pilar Sánchez Rodríguez. Y,

constituyen a favor de Marco Antonio Sánchez Sierra “*USUFRUCTO DE POR VIDA*” sobre el inmueble referido.

Bajo ese contexto, debemos precisar que la doctrina colombiana ha sido enfática al señalar que las ejecuciones por obligaciones de dar o hacer contempladas en el artículo 426 del Estatuto Procesal Civil, son viables únicamente sobre las que tienen por objeto “*una especie mueble o bienes de género distinto de dinero*”, excluyendo de esa manera, las peticiones que persigan la entrega de bienes inmuebles. Igualmente, cuando se refiere a obligaciones de hacer, tampoco contempla aquella posibilidad.

Sobre tal tópico, el doctrinante López Blanco concluye que es una “*limitación lógica, pues para la entrega de bienes inmuebles existen otros procedimientos, sea que se trate de obtener la restitución de la posesión material o la devolución de la tenencia*”², y Velásquez Gómez que “*contrariamente a lo que sucede en otras legislaciones, esta especie de proceso de ejecución no incluye dación o entrega de bienes inmuebles*”³

En otras palabras, se advierte que bajo la modalidad de ejecución antes señalada no es posible solicitar la entrega de un inmueble puesto que el legislador en su libertad de configuración normativa tan solo previó el proceso ejecutivo por obligación de hacer para la entrega de bienes muebles, especies o de generó diferentes del dinero⁴; además, porque de acuerdo con lo pretendido, la controversia se desataría por el trámite previsto en el artículo 385 del Código General del Proceso, en tanto a la “*restitución de tenencia*” se trata.

A ello se agrega que, contrario a lo afirmado por el recurrente, el documento invocado como título ejecutivo no contiene una obligación, clara, expresa y exigible de pagarle una suma determinada por parte de la ejecutada; puesto que, de la lectura de la Escritura citada, tan sólo se desprende el modo de adquisición del inmueble, así: compraventa de Andrés Sebastián, Nancy Carolina y Claudia del Pilar Sánchez Rodríguez a Claudio Otálora Sáez, como vendedor. Y, la constitución del usufructo vitalicio, en donde Marco Antonio Sánchez Sierra “*declara recibido el inmueble del cual tendrá el USUFRUCTO por todo el tiempo de su vida*”. De ahí que, no existe documento que constituye una obligación a favor del demandante que provenga del deudor, como plena prueba contra él conforme lo prevé el art. 422 *ib.*

² LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte Especial –Tomo II pág. 406 Dupre Editores. Séptima Edición.

³ VELASQUEZ GOMEZ, Juan Guillermo. ‘Los Procesos Ejecutivos’. p: 215).

⁴ RAMIRO BEJARANO GUZMAN PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS Octava Edición Editorial Temis Bogotá Colombia 2017 página 477

Lo brevemente expuesto es suficiente para confirmar el auto apelado. No se condenará en costas, por no aparecer causadas. (ver numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

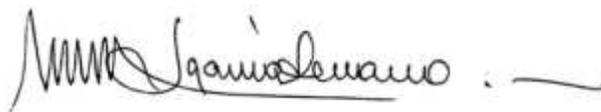
4. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 13 de diciembre de 2022, proferido por el Juez 7º Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, por Secretaría de la Sala Civil, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae78d4ecccc774b85262bccc8166f2b25a92f2e03b392cc9db786f527935f**

Documento generado en 23/06/2023 02:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Divisorio
Radicado N°: 11001310304120220022301
Demandante: Tránsito Moreno de Hernández
Demandados: Anastasia Moreno Calderón y otros

1. ASUNTO A DECIDIR

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 13 de julio de 2022, por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. En el proveído censurado, el Juzgado *a quo* rechazó la demanda tras considerar que el extremo actor no dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio, por cuanto *“no allegó la Escritura Pública 5744 de 27 de diciembre de 2001 de la Notaría Segunda de Bogotá, pues volvió y anexó la que ya obra en el expediente y en todo caso no requerida en el inadmisorio. A su vez, presentó certificado catastral, pero allí no vislumbra el valor de avalúo catastral del año 2022 del predio objeto del proceso como tampoco en el expediente obra recibo de pago de impuesto del año 2022 con el que se pueda verificar el valor catastral del predio y así poder establecer la cuantía del asunto, máxime cuando esa fue la finalidad por la que se requirió en el inadmisorio”*.

¹ Asignado por reparto al despacho de la Magistrada Ponente el 24 de octubre de 2022.

2.2. Inconforme con esa determinación, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. En síntesis, sostuvo que no era necesario aportar el instrumento público exigido en el auto inadmisorio, como quiera que la Escritura Pública 1994 del 28 de julio de 2016, allegada con la demanda, *“consagra en su integridad quiénes son los comuneros con derechos reales sobre el predio objeto de la litis”*, además, fue expedida con posterioridad a la Escritura Pública 5744 del 27 de diciembre de 2001, lo que significa que ésta quedó sin efectos.

Respecto de la segunda causal de rechazo, manifestó que, a través del dictamen pericial aportado se estableció el valor del bien en la suma de \$504'560.000, por lo que, a partir de esa experticia, se puede determinar la cuantía del proceso.

2.3. Mediante proveído del 11 de octubre de 2022, el *a quo* desestimó el recurso de reposición y concedió la alzada interpuesta de manera subsidiaria.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. La suscrita Magistrada Sustanciadora es competente para conocer el asunto, en razón a lo previsto en el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso, con arreglo a lo dispuesto en el canon 35 *ibídem*.

3.2. En el caso que nos ocupa, se encuentra que, mediante providencia del 30 de junio de 2022, el Juzgado *a quo* inadmitió la demanda para que el extremo demandante subsanara, entre otras falencias, lo siguiente: *“(…) PRIMERO. Allegar la prueba de que la demandante y demandada son condueños en atención a lo previsto en el artículo 406 del Código General, esto es, aportar copia de la escritura pública 5744 de 27 de diciembre de 2001 de la Notaría Segunda de Bogotá. SEGUNDO. A efecto de determinar la cuantía del proceso, deberá aportarse el certificado catastral del inmueble objeto del proceso (art. 26 CGP) o en su defecto recibo de pago de impuestos del año 2022 en el que se evidencie el valor de avalúo catastral”*.

Examinada la actuación, de entrada, se observa que la parte convocante no atendió en debida forma la causal primera de inadmisión, en tanto que no aportó prueba idónea que acredite a las partes como condueños, en los términos del artículo 406 del Código General del Proceso.

En efecto, véase que en el libelo introductorio se indicó que los señores Tránsito Moreno de Hernández, Anastasia Moreno Calderón, Juan de La Cruz Moreno Calderón, María Chiquinquirá Moreno Calderón, Dolores Moreno de Hernández, Jesús Moreno León y María del Carmen Moreno León, adquirieron a título de compraventa la nuda propiedad del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C - 1408883, mediante Escritura Pública N° 5744 del 27 de diciembre de 2001, otorgada en la Notaría Segunda de Bogotá, sin haber presentado copia del referido instrumento público. Y a pesar de que en el auto calendado 30 de junio de 2022 se ordenó aportar dicho documento, la parte interesada no cumplió con ese requerimiento como bien lo reconoció en el escrito de impugnación.

Ahora bien, en el diligenciamiento no aparece ningún medio de convicción que permita inferir la cancelación de la referida escritura pública o la pérdida de sus efectos, como lo afirma el apelante, por consiguiente, no es dable aceptar el reparo planteado en ese sentido.

Tampoco es de recibo el argumento según el cual era innecesaria la aportación de ese documento, si se considera que la condición de copropietarios del inmueble debía acreditarse mediante el instrumento que les otorgaba la titularidad de la nuda propiedad y la respectiva escritura de cancelación de usufructo.

En todo caso, si en gracia de discusión se aceptara que sólo era suficiente incorporar la Escritura Pública N° 1994 del 28 de julio de 2016, por la cual se consolidó el derecho de dominio del bien, nótese que en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, consta que el mencionado acto jurídico sólo fue registrado frente a los señores Juan de la Cruz Moreno Calderón, María Chiquinquirá Moreno Calderón, Dolores Moreno de Hernández, Tránsito Moreno de Hernández y María del Carmen Moreno de Hernández (anotación 6 de fecha 8 de agosto de 2016), y no figura ninguna inscripción a favor de Anastasia Moreno Calderón y Jesús Moreno León. De allí, entonces, que no está demostrada la inscripción del título a favor de todos los demandados.

3.3. Lo expuesto es suficiente para confirmar la determinación impugnada, sin que resulte necesario analizar los demás argumentos que sirvieron como fundamento para rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

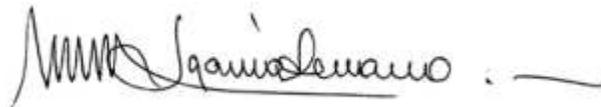
4. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 13 de julio de 2022, por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06fff2a2470d06a8a2e197f72eb88bf1d6b343ed5029f9935da7ca5aaebcac0a**

Documento generado en 23/06/2023 03:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., veintitrés de junio de dos mil veintitrés

11001 31 03 017 20 14 00 690 03

Ref. proceso ordinario de María Agustina Carrasco de Siábato frente a Hector Julio Figueroa Flórez

Se admite el recurso de apelación que presentó la demandante contra la sentencia que el 6 de junio de 2023 profirió el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3ac3f1e7fe11d269564fc3fb85e980dbfd71bb9050aa818c8d9da129af34c**

Documento generado en 23/06/2023 04:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., veintitrés de junio de dos mil veintitrés

11001 3103 026 2018 00465 01

Ref. proceso verbal de Fabio Hernán Higuera Rey frente a Yasmín Coronado Sambrano

El suscrito Magistrado declara INADMISIBLE la alzada que el demandante formuló contra la sentencia que el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá profirió el 19 de enero de 2022 (la alzada le correspondió por reparto a este despacho el día 22 de junio de 2023), por medio de la cual se acogió la excepción de mérito de “falta de legitimación en la causa por pasiva” y, en consecuencia, se desestimó en su integridad la demanda reivindicatoria de la referencia.

Lo anterior, por las siguientes circunstancias:

1. En últimas, la razón por la que el juez de primer grado acogió la defensa perentoria en comento fue porque, en su criterio, no se acreditó que la señora Yasmín Coronado Sambrano ostentara la posesión del predio en disputa.

Frente a ello, la apelante no formuló reparos, en ninguna de las oportunidades que para el efecto consagra el inciso segundo del numeral 3° del artículo 322 del C. G. del P.

Ciertamente, en uso de la palabra en la audiencia en que se dictó la sentencia de marras, el demandante se limitó a manifestar que: “**Solicito a su señoría que se me permita sustentar el recurso por escrito conforme al artículo 322**” y que “interpongo este recurso de apelación porque con la decisión del juez se está haciendo nugatoria el derecho de propiedad a mi mandante contraviniendo lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Nacional (...) Con la decisión del juez se está negando el derecho a la libre administración de justicia (...)”.

El expediente no refleja que el demandante hubiera aportado el escrito contentivo de los reparos a la sentencia (como lo anunció de forma oral), dentro de los tres días que prevé el artículo 322 en cita. Tampoco en la Consulta de

Procesos Nacional Unificada de la página *web* de la Rama Judicial obra anotación de agotamiento de la carga procesal que aquí se echa de menos.

2. Por supuesto, la ausencia de reparos concretos contra la sentencia de primera instancia imposibilitaría la adecuada atención de la carga de fundamentación que contempla el ordenamiento jurídico (art. 12 de la Ley 2213 de 2022).

3. Tampoco se olvide que el inciso tercero del numeral 3° del artículo 322 del C. G. del P., establece que de no cumplir el inconforme con la referida carga procesal (precisar los reparos contra la sentencia apelada), se impone declarar desierto el recurso vertical.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7d6499f7b194598edc7f32d07b522091e38d42673682e3f323d912bf8**

Documento generado en 23/06/2023 03:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., veintitrés de junio de dos mil veintitrés

11001 3103 045 2021 00142 01

Ref. acción popular de Veeduría Urbanística Nacional por la Inclusión de la Diversidad Funcional en Colombia frente al Conjunto Residencial Pimientos de Madelena P.H.

El suscrito Magistrado declara INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto contra el auto que el 29 de julio de 2022 profirió el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, con el que se rechazó “por improcedente” el llamamiento en garantía que formuló la opositora (hoy apelante) a Axa Colpatria Seguros S.A. La alzada le correspondió por reparto a este despacho el 22 de junio de 2023.

Lo anterior, en tanto que la Ley 472 de 1998 establece un régimen especial de recursos frente a las providencias proferidas en el curso de las acciones populares, según el cual en materia de autos es viable el recurso de reposición (artículo 36, *ibidem*), al paso que el de apelación únicamente procede contra el auto que decreta medidas cautelares previas (art. 26, *ibidem*) y la sentencia de primera instancia (art. 37, *eiusdem*).

Ese criterio lo ha sostenido el suscrito Magistrado¹ ante situaciones similares a la que aquí se examina.

Sobre el particular se ha dicho que “en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables” (auto de 26 de junio de 2019, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, R. 25000-23-27-000-2010-02540-01).

Remítanse las diligencias a la oficina de origen.

Notifíquese

¹ TSB, autos de enero 17 de 2011, exp. 2004 00068 01; febrero 3 de 2012, exp. 2010 00305 01; febrero 17 de 2012, exp. 2007 00067 02; febrero 22 de 2013, exp. 2010 00010 02 y febrero 24 de 2023, exp. 2020 00003 01.

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f711f3b38878ffb1ac5b2f71b688daf434f2664ba27c86c57556a635b2ab5874**

Documento generado en 23/06/2023 04:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTES	:	RICARDO RIVERA CHAUX (q.e.p.d.) BELÉN RAMÍREZ DE RIVERA
DEMANDADO	:	EMGESA SA hoy ENEL COLOMBIA S.A. ESP
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Se niega la solicitud probatoria presentada por la parte demandante, referente al interrogatorio del perito y los testimonios de los señores Yamile Sáenz Ospina y Víctor Julio Ángel, porque si bien invocaron el supuesto de hecho descrito en el numeral 2° del artículo 327 del C.G.P., no se configura.

La intervención del auxiliar de la justicia en la primera instancia no se llevó a cabo porque la Juez 1° Civil del Circuito de Garzón Huila, quien conoció el proceso en primera oportunidad, en audiencia de 19 de enero de 2018 consideró que *“atendiendo que esta prueba ha sido solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante y no se encuentra presente a efectos de interrogar al perito no podría llevarse a feliz término, además el despacho no considera necesario interrogarlo acerca de la idoneidad y de las situaciones que consagra el Código General del proceso en su artículo 228”* (min:5:45), decisión que no fue recurrida por el abogado de los actores, pese a que se encontraba en el acto y no como erradamente lo refirió la juez.

Así mismo, en virtud a la declaración de falta de competencia que hizo el Tribunal Superior de Neiva, el proceso fue asignado al Juzgado 4° Civil del Circuito de esta ciudad, ante el cual el apoderado demandante petitionó *“nombrar un perito de la lista de auxiliares de la justicia de su despacho, con la finalidad de que explique y sustente el respectivo dictamen de avalúo pericial, en el entendido que el perito evaluador para este caso ya falleció”*, lo cual fue desestimado en auto de 21 de abril de 2023, sin reparo alguno.

Y los testimonios, cuya práctica se reclama, porque fueron solicitados por la contraparte, no por los demandantes como exige la norma, y no se recaudaron por falta de interés de quien los pidió según lo indicó la juez en la misma audiencia (min.40:45).

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Sala Civil

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad oficiosa para decretar pruebas en segunda instancia por parte de esta Corporación (art. 170 y 327 *ibídem*).

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal
Demandante: Edwin Yesid Briñez Torres y otros.
Demandado: Luis Gabriel Mendoza Brand y otros.
Radicación: 110013103038202100172 01.
Procedencia: Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación auto.
AI-110/23

Se resuelve el recurso de apelación promovido por la parte demandante contra el auto del 11 de marzo de 2023.

1

Antecedentes

1. Edwin Yesid Briñez, en nombre propio y en representación de su menor hija; y José Rómulo Torres Cuchimba, presentaron demanda en contra de Luis Gabriel Mendoza Brand (propietario), Oscar Mauricio Mendoza Brand (conductor) y la Compañía Mundial de Seguros S.A., con el fin de que se declare la responsabilidad civil extracontractual de los primeros de los demandados en el accidente acaecido el 29 de julio de 2020 en el que se involucró el vehículo de placas TAY-285, y en consecuencia, se les condene de forma solidaria y a la aseguradora, al pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales padecidos por el extremo convocante [PDF 01DemandaAnexos fls.5 a 13].

2. Mediante proveído de 26 de julio de 2021, el Juzgado admitió la demanda y ordenó la notificación a los “demandados conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda y sus anexos en cumplimiento del artículo 6 de la misma norma” [PDF 08.AutoAdmiteDemanda].

3. En providencia del 23 de septiembre de 2021, el estrado judicial tuvo por notificados a los demandados “conforme al

artículo 8° del Decreto 806 de 2020” y concedió el término para contestar la demanda, tras considerar que a Luis Gabriel Mendoza Brand y Oscar Mauricio Mendoza Brand se hizo la remisión de la notificación de forma física, “no se tiene conocimiento del canal digital de enteramiento” respecto de ellos. Posteriormente, en auto de 10 de marzo de 2022 se dejó constancia que los mencionados demandados guardaron silencio en el término para contestar.

4. El demandado Oscar Mauricio Mendoza Brand, por medio de apoderada, solicitó la nulidad de la actuación aduciendo que la dirección de residencia no correspondía a la que realmente habita y, en todo caso, el procedimiento realizado para surtir la notificación no resulta acorde a la ley; enfatizó, que se remitieron copias del proceso a la carrera 92 A # 129 A- 45, cuando esa dirección no corresponde a su lugar de residencia, que actualmente es calle 132 bis #134 – 16 de Bogotá.

5. Tras el trámite pertinente, en audiencia celebrada el 11 de mayo de 2023, la Juzgadora concluyó que no se surtió en debida forma la notificación por cuanto en el informe policial del accidente de tránsito se precisó una dirección en la que residía el demandado y que resulta distinta a aquella a la que se remitió la comunicación, situación que va en contravía de la normativa que rige el caso.

6. Inconforme con esa determinación, la parte demandante propició los recursos ordinarios, sustentando su disenso en que la dirección impuesta en el informe de policía de accidente de tránsito no existe en la nomenclatura bogotana, por lo que se adelantó una labor investigativa a fin de determinar la residencia de los demandados, encontrando que una propiedad cuyo titular es el señor Gabriel Mendoza Brand, se ubica en la carrera 92 A # 129 A – 45, locación a la cual se remitió la comunicación de que trata el artículo 8° del artículo 806 de 2020 al no contarse con el correo electrónico.

7. Al resolver la censura principal propuesta, la juzgadora destacó la irregularidad en las direcciones y que en todo caso, de haber salido efectiva la notificación en la dirección indicada en el IPAT, la misma habría sido validada por cuanto la finalidad de la defensa se habría consumado, sin que se hubiesen mezclado las contingencias presentadas en los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012 y las dispuestas en el decreto 806 de 2020.

Consideraciones

1. Sabido es que la inobservancia o desviación de las formas legalmente establecidas para la regular constitución y desenvolvimiento de un proceso, constituyen verdaderas anomalías que impiden el recto cumplimiento de la función jurisdiccional, para cuya corrección o enmienda el legislador ha recurrido al instituto de las nulidades procesales, razón por la cual el Código de Procedimiento Civil, tal como quedó luego de la reforma introducida por el Decreto 2282 de 1899, destinó el capítulo 2° del título XI del libro 2° a reglamentar dicha materia, determinando las causales de nulidad en todos los procesos y en algunos especiales. Estructura que, en esencia, se conservó en el capítulo II del título IV de la sección segunda del libro segundo de la Ley 1564 de 2012.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos como el de especificadas o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación. Por ello, siguiendo la orientación de restringir en lo posible los motivos de invalidez procesal, el ordenamiento procesal civil consagró todo un sistema a dicho propósito, en cuanto consignó reglas en relación con la legitimación y la oportunidad para alegarlos, dejando al juez la potestad de rechazarlas de plano cuando la solicitud de nulidad se funde en causal distinta de las determinadas en ese capítulo, en hechos que pudieron alegarse como excepciones u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de la misma índole, o cuando se propone después de allanada. Esto significa, entonces, que las causales de nulidad procesal no pueden ser formuladas por cualquier persona, ni en el momento que discrecionalmente quiera.

3

2. Teniendo en cuenta el principio de taxatividad que rige la institución de las nulidades, aquellas se encuentran contempladas en el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 así:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”

3. La notificación, según el artículo 289 del estatuto adjetivo, consiste en el acto de hacer «saber a las partes y demás interesados» el contenido de las providencias judiciales, requisito de publicidad necesario para que produzcan efectos jurídicos, salvo excepciones legales.

La forma de enteramiento por excelencia es la personal, entendida como la «que tiene lugar en el expediente mediante diligencia»¹, en tanto garantiza que el interesado conozca de forma efectiva la existencia del proceso. De allí que el artículo 290, de forma general, ordene que deben notificarse personalmente al demandado o a su representante o apoderado, el auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo; a los terceros y a los funcionarios públicos en tal carácter “la del auto que ordene citarlos”, y las que en casos especiales ordene la ley.

4

Refiriéndose a la notificación, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia señaló que «quiso asegurarse el legislador que el demandado tuviera un conocimiento directo e inmediato de la causa adelantada en su contra, con el fin de garantizarle el cabal ejercicio del derecho de contradicción» (SC, 3 ag. 1995, exp. n.º 4743), «pues ninguna duda queda de que es esa notificación -la personal- la única que confiere la certeza plena de que al demandado se le ha dado aviso de la actuación judicial que en su contra se ha iniciado» (Sala de Casación Civil, 4 dic. 1995, expediente N° 5269).

No obstante, como nadie está obligado a lo imposible, existen equivalentes a esta forma de notificación, como sucede con el aviso remitido por servicio postal -en los casos en que el convocado no concurre a la sede judicial-, o el emplazamiento -para personas indeterminadas o determinadas de quienes se desconoce su paradero-.

¹ Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, 17 editorial, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, página 319.

Ahora bien, una vez vinculado el demandado al proceso, las demás actuaciones se notifican por estado (artículo 295) o en estrados (artículo 294), bajo la consideración de que es obligación de los sujetos procesales hacerle seguimiento al trámite después de que conocen de su existencia por enteramiento directo.

Así lo sostiene la doctrina especializada: «*La notificación ficta se instituye para agilizar el proceso, y se produce por disposición de la ley, sobre la base de que presentada la demanda y practicada la primera notificación personal al demandado, las partes están a derecho y, por ende, tienen la carga de estar atentas al desarrollo de aquel, debiendo vigilarlo permanentemente, por lo cual se presume su concurrencia*» (negrilla fuera de texto)².

3.1. El Decreto 806 de 2020³ en su artículo 8° estableció:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo

² Hernando Morales Molina, *Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General*, Editorial ABC, 1991, pp. 583 y 584.

³ Por cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”

4. Guiados por las precedentes directrices, para resolver el asunto puesto a consideración de esta Colegiatura, cobran especial relevancia las siguientes actuaciones surtidas en el trámite:

4.1. En la demanda, como lugar de notificación de las personas naturales demandadas se suministró la “**Carrera** 92 A N° 129 A – 45, Bogotá”⁴, porque

“Email: se desconoce

Nota: Los anteriores datos, se obtuvieron por medio de la documentación que la Fiscalía General de la Nación, le facilitó a la Víctima Directa de los hechos, para el esclarecimiento de los mismos.”

6

4.2. La notificación del convocado a juicio se realizó⁵ mediante comunicación dirigida a esa dirección⁶, a la que fueron enviadas copias del auto que admitió la demanda, de su subsanación y la demanda; y que según Guía No. YP004384204CO, certificando la empresa de mensajería 472, que fue entregado el 6 de agosto de 2021 a “Elda Bohorquez c.c. 1098100698” según se lee en la información manuscrita estampada.

4.3. Según el informe policial de accidente de tránsito, la dirección que se reportó como lugar de residencia del conductor implicado en el accidente, Oscar Mauricio Mendoza Brand, correspondía a la **calle** 92 A N° 129 A – 45⁷.

⁴ Folio 21, archivo 01DemandayAnexos.pdf. en 01CuadernoPrincipal

⁵ Archivo 11MemorialNotificaciónOSCARMAURICIOMENDOZA.pdf en 01CuadernoPrincipal

⁶ Folio 21, archivo 01DemandayAnexos.pdf. en 01CuadernoPrincipal

⁷ Folio 25, archivo 01DemandayAnexos.pdf. en 01CuadernoPrincipal

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO N°		No. A 001179570	
5. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS			
CONDUCTOR (NOMBRE Y APELLIDOS)		VEHÍCULO (N°)	
Mendoza Brand Oscar Mauricio		CC 1055227434 Colombiano 0-1-1-0-19-0	
DIRECCIÓN DE DOMICILIO		CALLE	
Calle 92A N 129A-45		Bogotá 3138861530	
TELÉFONO		AUTORIZADO	
1055227434		EMBRAGUEZ	
CALLE		CALLE	
CALLE		CALLE	
CALLE		CALLE	
Medicina legal prueba de Embriaguez			

4.3. En el documento de noticia criminal quedó establecida la misma dirección últimamente referida⁸.

6. IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL INDICIADO N° 1	
¿Capturado?	SI NO
Fecha	D M A Hora:
Lugar de Reclusión:	
Fecha en que es puesto a disposición del Fiscal	D M A Hora:
Primer nombre:	Oscar
Segundo nombre:	Mauricio
Primer apellido:	Mendoza
Segundo apellido:	Brand
Alias, seudónimo o apodo:	10
Documento de Identidad C.C. N°	1055227434 De Pezco
Edad	36 años Género: M X F Fecha de nacimiento: 0 1 1 1 9 0
Lugar de nacimiento:	Pezco / Boyaca Grado Escolaridad: Bachiller
Profesión u oficio:	Conductor Estado civil: Union libre
Dirección:	Al 92 A # 129 A 45 Teléfono: 3138861530

5. Descendiendo al caso concreto, es preciso resaltar que, la parte demandante no optó por la notificación por medio electrónico; y elegida la vía de notificación física de los demandados, incumbía al interesado cumplir cabalmente con las previsiones de los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012, que en verdad no aparecen satisfechas, como quiera que no fue enviado el citatorio a que alude el primero de los preceptos, razón suficiente para configurar la nulidad invocada.

7

De otro lado, en verdad, las explicaciones introducidas por la recurrente al proponer los medios de impugnación, diciendo que la dirección que aparece en el informe policial y la noticia criminal “no existe”, aserto del que no adosó prueba, no fueron manifestaciones advertidas en la demanda, en ese libelo lo anotado fue que esos datos provenían de “la documentación que la Fiscalía General de la Nación, le facilitó a la Víctima Directa de los hechos,”.

Tampoco se dijo en la demanda que previamente se había determinado que la calle 92 A N° 129 A – 45, no existía en la nomenclatura de la ciudad, ni se agregó prueba de ello.

Como justificación de no haber enviado las comunicaciones a esa ubicación, el censurante relata que la dirección no existe y que por ese motivo realizó una labor investigativa y se localizó la carrera 92 A N° 129 A – 45, cuya propiedad

⁸ Folio 28, archivo 01DemandayAnexos.pdf. en 01CuadernoPrincipal

recae sobre Gabriel Mendoza Brand, sin embargo, tal argumento no resulta suficiente para sanear el yerro cometido por cuanto, se itera, por virtud del principio de lealtad tal circunstancia debió ser advertida en la demanda, pero así no se procedió. Adicionalmente, la titularidad del dominio eventualmente podría indicar que en ese lugar se localizaría al demandado Luis Gabriel Mendoza Brand, más no a su hermano Oscar Mauricio.

Refulge así evidente el desconocimiento de las reglas procesales, de orden público y obligatorio cumplimiento, diseñadas para la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda.

6. Por último, no resulta superfluo añadir que si la actora considera que el incidentante incurrió en conducta que constituye delito, es su deber constitucional y legal ponerlo en conocimiento de las autoridades competentes, asumiendo las consecuencias que de ello se derivan.

7. Corolario de lo anterior, se impone confirmar el auto opugnado por las razones aquí expuestas, con la consiguiente condena en costas dado el fracaso del recurso.

8

Decisión

Con cimiento en la argumentación que precede, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., **RESUELVE:**

1. CONFIRMAR la decisión del 11 de marzo de 2023 emitida por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá.

2. CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante y apelante. Se fija la suma de \$800.000,00 como costas en derecho de esta segunda instancia, inclúyase en la liquidación concentrada de costas.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c36124b45daf49c173c99f838e6d885f8414d465648588b9e97ba4a292c608c**

Documento generado en 23/06/2023 07:50:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal – Protección al consumidor
Demandante: Grisel Suárez Ordóñez
Demandado: Alemana Automotriz S.A.S.
Radicación: 110013199001202273441 01
Procedencia: Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura
para Asuntos Jurisdiccionales
Asunto: Apelación sentencia

1. Mediante auto proferido el 5 de junio de 2023 se admitió el recurso de apelación propiciado por la parte demandante en contra de la sentencia expedida en primera instancia. 1

En esa misma providencia, se confirió oportunidad al apelante para que sustentara su recurso, todo ello conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022; decisión notificada en estado electrónico E-097 de 6 de junio del año en curso¹.

2. Así, en aplicación de los artículos 118 y 302 de la Ley 1564 de 2012 el término legal concedido transcurrió entre el 13 y el 20 de junio hogaño; sin embargo, el perentorio plazo otorgado con el propósito indicado se consumó sin que el apelante se hubiese pronunciado, así lo informó la Secretaría.

3. Esta circunstancia tiene como consecuencia, así se advirtió en el auto admisorio del recurso, que se declare desierto el recurso de quien no lo sustentó.

Conforme las reglas diseñadas por la Ley 1564 de 2012, cuando de apelación de sentencias se trata, preciso es que el inconforme formule el recurso ante el juez de primer grado

¹ Disponible en <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/146861510/E-97+DE+6+DE+JUNIO+DE+2023.pdf/2001f30e-b9a9-4e3c-adfc-6ce69fe28390>.

que la expidió y ante él exponga brevemente los reparos concretos, requisitos ellos para la concesión y admisión del recurso (artículo 322, 325 *ibídem*); pero adicionalmente, es necesario que ante el superior de sustente el recurso de apelación (artículo 327 *ejúsdem*) y, cuando de tal forma no procede el recurrente, se impone declarar desierto el recurso tal como lo prevé el artículo 322 de la ley en cita y lo enfatizó el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, antes artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, mediante providencia STC12927-2022, proferida el 26 de septiembre de 2022, en la que señaló que si bien el legislador privilegió lo escrito sobre lo oral en segunda instancia, esto no **“exoneró del deber de «sustentar» dentro del término allí previsto, esto es, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite la alzada, que de no atenderlo acarrea la declaratoria de deserción y, por ende, por su propia omisión, la imposibilidad de acceder a la segunda instancia lo que aleja irreflexividad en la interpretación, o exceso manifiesto en el rito, o desproporcionalidad en la decisión”** (negrilla fuera de texto)².

2

Y es que, la claridad del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, al modificar el trámite de la apelación ante el juez de segunda instancia delineó varias fases: la admisión, la sustentación y la decisión, imponiendo al apelante la carga de desarrollar los argumentos que como reparos concretó ante el juez de primera instancia, esto es el deber de sustentar su inconformidad lo cual podrá hacer una vez **“ejecutoriado el auto que admite el recurso”**, admisión que sin duda corresponde definir al *ad quem* y, hasta dentro de los 5 días siguientes; reiterando que la desatención de dicha carga acarrea la declaratoria de desierto del recurso.

4. En el *sub lite*, evidente es que el demandante recurrente no satisfizo la carga de sustentar la apelación formulada, pese a la advertencia expresa que se le hiciera en ese sentido, la que no puede tenerse por cumplida únicamente con los reparos que presentó en primera instancia como *ut supra* se indicó, de allí que ha de soportar la consecuencia legal de su remisa conducta.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de tutela STC 12927-2022 del 29 de septiembre de 2022, magistrada ponente Hilda González Neira, radicado 110012203000202201817 01.

Decisión

Por lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación propiciado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 17 de marzo de 2023 por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.
2. Retorne la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

3

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73779a4d01528a84da17fbb572b0dfd7e99d82c2fa1870d1fa586b4c3405d45a**

Documento generado en 23/06/2023 08:02:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Rad. 11001-31-03-004-2018-00324 02

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Resuelve el Tribunal la solicitud de aclaración y/o complementación contra la decisión adoptada el 16 de febrero de 2023 por esta Corporación, dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, declaro la ejecutoria de la sentencia proferida en este asunto y ordenó la devolución del expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

ANTECEDENTES

La parte demandante solicita se aclare la providencia mencionada, a fin que se indique a que se refiere con la expresión “(...) *DECLARAR ejecutoriada la decisión proferida por esta Corporación dentro del presente asunto (...)*”.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 285 del Código General del Proceso lo siguiente:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

“En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”

“La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”. (Subrayado por la Sala).

De acuerdo con el contenido de la norma citada, en el caso

que ocupa la atención del despacho, de la simple lectura de la providencia del adiada el 16 de febrero de la presente anualidad, cuya aclaración se pide, se observa su improcedencia, toda vez que no se atisba conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, que estén en la parte resolutive de la decisión o influyan en ella, por cuanto se refiere a la ejecutoria de la decisión proferida en segunda instancia que revocó la sentencia anticipada.

Deviene de lo anotado, que al no darse alguno de los supuestos previstos en el artículo 285 del Estatuto de los Ritos Civiles, no es de recibo la solicitud formulada, motivo por el cual no se accederá a ella.

Notifíquese y Cúmplase,


STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magist ado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: *VERBAL* de ANAMARÍA CARRILLO BERMÚDEZ contra JUAN CARLOS BERMÚDEZ PERALTA y OTROS. Exp. 002-2019-00416-02.

De conformidad con el memorial arrimado por el apoderado judicial de los demandados Access Tech S.A.S., Servicios y Suministros CJVN S.A.S., MG Consultores Empresariales S.A.S. y Omar Alberto Carrillo Martínez, por secretaría **DÉSELE** el trámite que corresponda al recurso de súplica incoado contra la determinación del pasado 16 de febrero de 2023.

CÚMPLASE (3)



JÓRGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: VERBAL de ANAMARÍA CARRILLO BERMÚDEZ contra JUAN CARLOS BERMÚDEZ PERALTA y OTROS. Exp. 002-2019-00416-02.

Dado que en el presente asunto se han debido resolver recursos y solicitudes de aclaración y adición incoados por las partes y el lapso para definir la instancia se encuentra próximo a vencer, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 121 del Código General del Proceso, se amplía el término concedido para decidirla, por un periodo de seis (6) meses más.

Por Secretaría, comuníquese lo aquí dispuesto al juzgado de origen.

CÚMPLASE (3)


JÓRGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO